

UNIVERSIDAD DE HUANUCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS



UDH
UNIVERSIDAD DE HUANUCO
<http://www.udh.edu.pe>

TESIS

**“LOS EFECTOS SOCIOJURÍCIOS DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN
LOS IMPUTADOS ABSUELTOS DEL DISTRITO DE YANAHUANCA,
PERIODO 2017 - 2018”**

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR: Mariño Trujillo, Cesar Jhonatan

ASESOR: Guevara Zevallos, Juan Luis

HUÁNUCO – PERÚ

2021

U

TIPO DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN:

- Tesis (X)
- Trabajo de Suficiencia Profesional ()
- Trabajo de Investigación ()
- Trabajo Académico ()

LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN: Desarrollo de estudios en derechos sustantivos y procesales en constitucional, civil, penal, laboral, tributario, administrativo y empresarial

AÑO DE LA LÍNEA DE INVESTIGACIÓN (2018-2019)

CAMPO DE CONOCIMIENTO OCDE:

Área: Ciencias Sociales

Sub área: Derecho

Disciplina: Derecho

DATOS DEL PROGRAMA:

Nombre del Grado/Título a recibir: Título Profesional de Abogado

Código del Programa: P01

Tipo de Financiamiento:

- Propio (X)
- UDH ()
- Fondos Concursables ()

DATOS DEL AUTOR:

Documento Nacional de Identidad (DNI): 70155561

DATOS DEL ASESOR:

Documento Nacional de Identidad (DNI): 43299897

Grado/Título: Maestro en gestión ambiental

Código ORCID: 0000-0001-5521-7053

DATOS DE LOS JURADOS:

Nº	APELLIDOS Y NOMBRES	GRADO	DNI	Código ORCID
1	Chamolí Falcón, Andy Williams	Doctor en gestión empresarial	43664627	0000-0002-2758-1867
2	Martel Santiago, Alfredo	Magister en ciencias de la educación docencia en educación superior e investigación	22474338	0000-0001-5129-5345
3	Espinoza Cañoli, Ena Armida	Grado de maestro en derecho, con mención en ciencias penales	22425372	0000-0002-5243-1182

D

H



ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

En la ciudad de Huánuco, siendo las 10:00 horas del día veinticuatro del mes de Setiembre del año dos mil veintiuno, en cumplimiento de lo señalado en el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad de Huánuco, se reunieron el Sustentante y el Jurado calificador mediante plataforma virtual Google meet integrado por los docentes:

- | | |
|---|-----------------------------|
| ➤ Dr. Andy Williams CHAMOLI FALCÓN | : PRESIDENTE |
| ➤ Mtro. Alfredo MARTEL SANTIAGO | : SECRETARIO |
| ➤ Mtra. Ena Armida ESPINOZA CAÑOLI | : VOCAL |
| ➤ Mtro. Eli CARBAJAL ALVARADO | : JURADO ACCESITARIO |
| ➤ Mtro. Juan Luis GUEVARA ZEVALLOS | : ASESOR |

Nombrados mediante la Resolución N° 1398-2021-DFD-UDH de fecha 23 de Setiembre del 2021, para evaluar la Tesis intitulada: "**LOS EFECTOS SOCIOJURÍDICOS DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN LOS IMPUTADOS ABSUELTOS DEL DISTRITO DE YANAHUANCA, PERIODO 2017-2018**"; presentado por la Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas, **CESAR JHONATAN MARIÑO TRUJILLO** para optar el Título profesional de Abogado.

Dicho acto de sustentación se desarrolló en dos etapas: Exposición y Absolución de preguntas; procediéndose luego a la evaluación por parte de los miembros del jurado

Habiendo absuelto las objeciones que le fueron formuladas por los miembros del jurado y de conformidad con las respectivas disposiciones reglamentarias, procedieron a deliberar y calificar, declarándolo (a) **APROBADO** por UNANIMIDAD con el calificativo cuantitativo de QUINCE y cualitativo de BUENO.

Siendo las 11:32 horas del día veinticuatro del mes de Setiembre del año dos mil veintiuno los miembros del jurado calificador Ratificados firman la presente Acta en señal de conformidad.

.....
DR. Andy Williams Chamoli Falcón
Presidente

.....
Mtro. Alfredo Martel Santiago
Secretario

.....
Mtra. Ena Armida Espinoza Cañoli
Vocal



UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
RESOLUCIÓN N° 1398-2021-DFD-UDH
Huánuco, 23 de Setiembre del 2021

Visto, la solicitud con ID: 000006934, **presentado** por el Bachiller **César Jhonatan MARIÑO TRUJILLO** quien solicita se ratifique y se designe a los miembros del Jurado y se señale fecha y hora para sustentar el Trabajo de Investigación Científica (Tesis) intitulado: **“LOS EFECTOS SOCIOJURÍDICOS DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN LOS IMPUTADOS ABSUELTOS DEL DISTRITO DE YANAHUANCA, PERIODO 2017-2018”;**

CONSIDERANDO:

Que, según Resolución N° 357-21-DFD-UDH de fecha 20/ABR/21 se nombran Jurados revisores del Informe Final del Trabajo de Investigación Científica (Tesis) a los docentes Dr. Andy Williams CHAMOLÌ FALCÓN, Mtro. Alfredo MARTEL SANTIAGO y Mtra. Ena Armida ESPINOZA CAÑOLI;

Que, mediante Resolución N° 1138-2021-DFD-UDH de fecha 23/AGO/21 se aprueba el Informe Final del Trabajo de Investigación Científica (Tesis) intitulado **“LOS EFECTOS SOCIOJURÍDICOS DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN LOS IMPUTADOS ABSUELTOS DEL DISTRITO DE YANAHUANCA, PERIODO 2017-2018”** del Programa Académico de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Huánuco;

Que, con Resolución N° 1249-21-DFD-UDH de fecha 10/SET/21 se declara apto al Bachiller para sustentar la tesis.

Que, debido al estado de Emergencia Sanitaria Nacional a consecuencia del COVID-19 la Sustentación de la Tesis se hará de manera virtual cumpliendo con las exigencias del Reglamento de Grados y Títulos;

Estando a lo dispuesto en el Art. 41 del Reglamento General de Grados y Títulos a lo establecido en el Art. 44° de la Nueva Ley Universitaria N° 3220; inc. N) del Art. 44° del Estatuto de la Universidad de Huánuco y la Facultad contemplada en la Resolución N° 795-18-R-CU-UDH de fecha 13/JUL/18 y Resolución N° 001-2021-R-AU-UDH del 05/ENE/21;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- RATIFICAR Y DESIGNAR a los miembros del Jurado calificador de Tesis para examinar al Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Huánuco **Cesar Jhonatan MARIÑO TRUJILLO** para optar el Título Profesional de Abogado por la modalidad de Sustentación del Trabajo de Investigación Científica (Tesis) a los siguientes docentes:

- | | |
|------------------------------------|---------------------------|
| o Dr. Andy Williams CHAMOLÌ FALCÓN | PRESIDENTE |
| o Mtro. Alfredo MARTEL SANTIAGO | SECRETARIO |
| o Mtra. Ena Armida ESPINOZA CAÑOLI | VOCAL |
| o Mtro. Eli CARBAJAL ALVARADO | JURADO ACCESITARIO |
| o Mtro. Juan L. GUEVARA ZEVALLOS | ASESOR |

El acto de Sustentación se realizará el día 24 de Setiembre del año 2021 a horas 10:00 am, mediante la Plataforma Virtual Google meet.

Regístrese, comuníquese y archívese



DEDICATORIA

Dedico con todo mi corazón mi tesis y todo mi esfuerzo a mi madre, pues sin ella no lo había logrado. Tu bendición a diario a lo largo de mi vida me protege y me lleva por el camino del bien. Por eso te doy mi trabajo en ofrenda por tu paciencia y amor madre mía, te amo.

AGRADECIMIENTOS

Para empezar, quiero agradecer a mi querido amado Dios por disfrutar de mi hermosa familia y gozar de su presencia, agradezco a mi familia por estar conmigo en cada paso que doy, gracias a mis amigos y asesores por cumplir con excelencia el desarrollo de este trabajo, las gracias por confiar en mí y gracias al destino por estar sano y permitirme disfrutar de los placeres de la vida. Ha sido difícil el camino, pero gracias a los aportes, amor, a su inmensa bondad y apoyo incondicional, lo difícil que pudo ser, se logró cumplir. agradezco y hago extensivo mi gran amor a cada uno de ustedes mi amada familia.

ÍNDICE

DEDICATORIA.....	II
AGRADECIMIENTOS.....	III
ÍNDICE.....	IV
ÍNDICE DE TABLAS.....	VII
ÍNDICE DE FIGURAS.....	VIII
RESUMEN.....	IX
INTRODUCCIÓN.....	XI
CAPÍTULO I.....	12
1. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN.....	12
1.1.Descripción del Problema.....	12
1.2.Formulación del Problema.....	13
1.2.1 Problema General.....	13
1.2.2 Problemas Específicos.....	13
1.3.Objetivo General.....	13
1.4.Objetivos Específicos.....	14
1.5.Justificación de la Investigación.....	14
1.6.Limitaciones de la Investigación.....	14
1.7.Viabilidad de la Investigación.....	14
CAPÍTULO II.....	15
2. MARCO TEÓRICO.....	15
2.1.Antecedentes de la Investigación.....	15
2.1.1 A Nivel Local.....	15
2.1.2 A Nivel Nacional.....	15
2.1.3 A Nivel Internacional.....	17
2.2...Bases Teóricas.....	18
2.2.1 La Prisión Preventiva.....	18
2.2.2 Cesación de prisión preventiva.....	51
2.2.3 La absolución del imputado.....	60
2.3.Definiciones conceptuales.....	62
2.3.1 Prisión preventiva.....	62
2.3.2 Cesación.....	62
2.3.3 Absuelto.....	62

2.3.4 Imputado.....	62
2.3.5 Juez.....	62
2.3.6 Fiscal.....	63
2.3.7 Proceso penal.....	63
2.4.Hipótesis.....	63
2.4.1 Hipótesis General.....	63
2.4.2 Hipótesis Específicas.....	63
2.5. Variables.....	63
2.5.1 Variable Dependiente.....	63
2.5.2 Variable Independiente.....	64
2.6.Operacionalización de Variables (Dimensiones e Indicadores).....	64
CAPÍTULO III.....	65
3. METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN.....	65
3.1.Tipo de Investigación.....	65
3.1.1 Enfoque.....	65
3.1.2 Alcance O Nivel.....	65
3.1.3 Diseño.....	65
3.2.Población Y Muestra.....	66
3.2.1 Población.....	66
3.2.2 Muestra.....	66
3.3.Técnicas e instrumento de recolección de datos.....	66
3.4.Técnicas para el procesamiento y análisis de la información.....	67
CAPÍTULO IV.....	68
4. RESULTADOS.....	68
4.1.Procesamiento de Datos.....	68
4.2.Contrastación de Hipótesis.....	80
CAPÍTULO V.....	83
5. DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....	83
5.1.Contrastación de los Resultados.....	83
5.2.Propuesta de Solución del Problema.....	84
5.3.Formulación de Nueva Hipótesis.....	84
CONCLUSIONES.....	85
RECOMENDACIONES.....	86
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	87

ANEXOS	89
--------------	----

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla N° 1. Consideración de la muestra sobre la pérdida del empleo.	68
Tabla N° 2. Consideración de la muestra sobre la dificultad para acceder a un nuevo empleo.	70
Tabla N° 3. Consideración de la muestra sobre los problemas para reinsertarse al empleo anterior.	71
Tabla N° 4. Consideración de la muestra sobre la afectación emocional.	72
Tabla N° 5. Consideración de la muestra sobre el cambio de estado de ánimo.	73
Tabla N° 6. Consideración de la muestra sobre el sentimiento de tristeza. ..	74
Tabla N° 7. Consideración de la muestra sobre la existencia de frustración.	75
Tabla N° 8 Consideración de la muestra sobre la desintegración familiar.	76
Tabla N° 9. Consideración de la muestra sobre la estigmatización pos carcelaria.	77
Tabla N° 10 Consideración de la muestra sobre el menoscabo al proyecto de vida.	78
Tabla N° 11. Consideración de la muestra sobre la incredulidad en el sistema de justicia.	79

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura N° 1. Consideración de la muestra sobre la pérdida del empleo	69
Figura N° 2. Consideración de la muestra sobre la dificultad para acceder a un nuevo empleo.	70
Figura N° 3. Consideración de la muestra sobre los problemas para reinsertarse al empleo anterior.	71
Figura N° 4. Consideración de la muestra sobre la afectación emocional.	72
Figura N° 5. Consideración de la muestra sobre el cambio de estado de ánimo.	73
Figura N° 6. Consideración de la muestra sobre el sentimiento de tristeza.	74
Figura N° 7. Consideración de la muestra sobre la existencia de frustración.	75
Figura N° 8. Consideración de la muestra sobre la desintegración familiar.	76
Figura N° 9. Consideración de la muestra sobre la estigmatización pos carcelaria.	77
Figura N° 10. Consideración de la muestra sobre el menoscabo al proyecto de vida.	78
Figura N° 11. Consideración de la muestra sobre la incredulidad en el sistema de justicia	79

RESUMEN

El objetivo principal de la presente tesis fue analizar “Los efectos socio jurídicos de la prisión preventiva en los imputados absueltos del distrito judicial de Yanahuanca, periodo 2017 – 2018”; este modelo de investigación tiene un enfoque claramente mixto, cualitativo y cuantitativo, con un diseño no experimental, la muestra corresponde a cuatro imputados absueltos en los procesos penales entre enero del 2017 a diciembre del 2018.

De los resultados alcanzados en las encuestas aplicadas a la muestra, se ha logrado contrastar la hipótesis general, confirmando que la prisión preventiva produce efectos socio jurídicos negativos en los imputados absueltos del distrito judicial de Yanahuanca, todos ellos son analizados desde tres referentes importantes: 1) Trabajo, 2) Daño psicológico y 3) Familia.

La pérdida de empleo, el 75% de imputados absueltos encuestados manifestó que la prisión preventiva les causó una pérdida del empleo.

La dificultad para acceder a un nuevo empleo, el 75% de imputados absueltos encuestados manifestó que la prisión preventiva les dificultó acceder a un nuevo trabajo luego de que saliera absuelto.

Los problemas para reinsertarse al empleo anterior, el 75% de imputados absueltos encuestados manifestó que la prisión preventiva les causó problemas para reinsertarse a su anterior empleo.

La afectación emocional, el 75% de imputados absueltos encuestados refirió que la prisión preventiva les causó una afectación emocional.

El cambio de estado de ánimo, el 75% de imputados absueltos encuestados manifestó que la prisión preventiva les causó un cambio en su estado de ánimo.

El sentimiento de tristeza, el 75% de imputados absueltos encuestados manifestó que la prisión preventiva les causó un sentimiento de tristeza.

La existencia de frustración, el 75% de imputados absueltos encuestados manifestó que la prisión preventiva les causó frustración.

La desintegración familiar, el 75% de imputados absueltos encuestados manifestó que la prisión preventiva les causó desintegración familiar.

La estigmatización post carcelaria, el 75% de imputados absueltos encuestados manifestó que la prisión preventiva les causó una estigmatización post carcelaria.

El menoscabo al proyecto de vida, el 75% de imputados absueltos encuestados manifestó que la prisión preventiva causó un menoscabo a su vida familiar.

La incredulidad en el sistema de justicia, el 75% de imputados absueltos encuestados refirió que la prisión preventiva les causó una incredulidad en el sistema de justicia.

Como resultado, afirmo de forma categórica que la aplicación del acuerdo reparatorio genera una serie de efectos socio-jurídicos negativos en los imputados absueltos del distrito judicial de Yanahuanca, pues consideran que la prisión preventiva les causó una pérdida del trabajo, y tuvieron problemas para encontrar uno nuevo, así como problemas para volver al trabajo anterior, además, la prisión preventiva les causó una afectación emocional, un cambio de estado de ánimo, un sentimiento de tristeza y frustración; finalmente, la prisión preventiva les produjo desintegración familiar, menoscabo al proyecto de vida familiar, estigmatización post carcelaria y una incredulidad en el sistema de justicia.

Palabras clave: efectos socio-jurídicos, prisión preventiva, imputado absuelto.

INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo de investigación se desarrolló el tema sobre Los Efectos Sociojurídicos de la Prisión Preventiva en los imputados absueltos del distrito judicial de Yanahuanca, periodo 2017 – 2018”. La investigación se justificó en razón a que resulta evidente probar si la prisión preventiva produce efectos sociojurídicos positivos o negativos en los imputados absueltos del distrito judicial de Yanahuanca.

Para el estudio, en su conjunto, se ha establecido el siguiente esquema: en el Capítulo I, se plantea y formula el problema de investigación, los objetivos, la justificación e importancia, viabilidad y limitaciones. En el Capítulo II, se ha desarrollado el marco teórico, sobre el que se desenvuelve el problema investigado, las hipótesis, variables y operacionalización de éstas. En el Capítulo III se ha desarrollado la metodología, es decir, el tipo de investigación, el diseño y esquema de la misma, la población, muestra, instrumentos y técnicas; en el Capítulo IV se presentan los resultados en tablas y gráficos con el análisis respecto por cada uno ellos, en el Capítulo V la discusión y finalmente se exponen las conclusiones, sugerencias, propuesta; referencia bibliográfica y anexos.

CAPÍTULO I

1. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1. Descripción del Problema

Desde el día uno de junio de dos mil doce se viene aplicando el Código procesal Penal de 2004 en el distrito judicial de Yanahuanca, Cerro de Pasco. Sin embargo, la aplicación de la prisión preventiva en los procesados que luego fueron absueltos ya sea por sentencia absolutoria o por el sobreseimiento de la acusación en el retiro de la acusación, es de todas maneras, una vicisitud poco atendida por los operadores del derecho y por la ley. El problema que se investigará radica en determinar si existen efectos sociojurídicos de la prisión preventiva en los imputados absueltos del distrito judicial de Yanahuanca a nivel económico, laboral y familiar que no son redimidos por la norma jurídica ni por el Estado mismo.

La prisión preventiva tiene un estándar probatorio de probabilidad, al centrarse en la sospecha fuerte en base a graves y fundados elementos de convicción, sin embargo, el auto de prisión preventiva difiere significativamente en una sentencia condenatoria de primera instancia, al ya haber un estadio procesal de actuación probatoria, es decir la probabilidad se convierte en certeza. He aquí el problema central, esta probabilidad puede causar daño cualitativo al imputado que luego es absuelto por sentencia absolutoria, toda vez que el tiempo de reclusión merma su trabajo anterior, inflige un daño psicológico en su persona y también logra afectar a su familia.

En esta investigación se va analizar detalladamente cada expediente judicial de imputados con prisión preventiva que luego fueron absueltos con una sentencia absolutoria, para determinar los efectos que causa la prisión preventiva en ellos, en tres aspectos sustanciales: primero, la afectación al trabajo que vino efectuando el imputado absuelto antes de

la reclusión por la prisión preventiva, segundo, la afectación psicológica causa por la prisión preventiva en el imputado absuelto, y tercero la afectación de la prisión preventiva en la familia del imputado absuelto.

En cuanto a la afectación que acarrea la prisión preventiva en los imputados absueltos, esta es significativa ya que los imputados absueltos solo por sospecha fuerte son nueve meses reclusos afectándolos psicológicamente, económicamente, y también a su entorno familiar. Y luego al ser absueltos ya en juicio, estos imputados han sido afectados por la prisión preventiva.

1.2. Formulación del Problema

1.2.1 Problema General

¿De qué manera los efectos sociojurídicos de la prisión preventiva influyen en los imputados absueltos del distrito judicial de Yanahuanca, periodo 2017 - 2018?

1.2.2 Problemas Específicos

PE1. ¿En qué medida la prisión preventiva influye en el estado económico del imputado absuelto?

PE2: ¿En qué grado la prisión preventiva incide en el estado psicológico del imputado absuelto?

PE3: ¿De qué forma la prisión preventiva repercute en el entorno familiar del imputado absuelto?

1.3. Objetivo General

Determinar la influencia de los efectos sociojurídicos de la prisión preventiva en los imputados absueltos del distrito judicial de Yanahuanca, periodo 2017 – 2018.

1.4. Objetivos Específicos

OE1. Identificar la medida en que la prisión preventiva influye en el estado económico del imputado absuelto.

OE2. Identificar el grado de incidencia de la prisión preventiva en el estado psicológico del imputado absuelto.

OE3: Identificar la forma de repercusión de la prisión preventiva en el entorno familiar del imputado absuelto.

1.5. Justificación de la Investigación

La presente investigación se justifica principalmente en dar una solución inmediata y justa a todas las personas que fueron reclusas en un establecimiento penitenciario al estar privados de su libertad mediante una prisión preventiva, que luego de un largo proceso recluso dentro del penal, son absueltos, por lo que este problema necesariamente debe ser solucionado mediante la presente investigación.

1.6. Limitaciones de la Investigación

La presente investigación científica tuvo como limitaciones el acceso a los expedientes judiciales electrónicos de los procesados absueltos con prisión preventiva. Asimismo, el material bibliográfico fue muy difícil de encontrar ya que el investigador trabaja para el Estado y las bibliotecas usualmente no laboran los fines de semana.

1.7. Viabilidad de la Investigación

La presente investigación fue viable porque se llegó a tener acceso a casi la mayoría de fuentes bibliográficas para dar solución al presente problema, también, al trabajar para el Estado dentro del distrito judicial de Yanahuanca, el investigador tiene acceso directo a los expedientes judicial de reos absueltos con prisión preventiva.

CAPÍTULO II

2. MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes de la Investigación

2.1.1 A Nivel Local

TESIS: La prolongación del plazo de prisión preventiva y los efectos sociales causados en los imputados absueltos, en la ciudad de Huánuco, 2015 - 2016, (2018); AUTOR: Falcón Fretel, Ysabela Melania.

Este trabajo de investigación fue para recibir el grado académico de magister con mención en Derecho penal por la Universidad de Huánuco donde se finaliza que: principalmente, se ha logrado evidenciar que las prolongaciones de prisión preventiva trascienden en la relación familiar de los imputados libres, de manera negativa, pues existen altas probabilidades que estas personas “antes imputados” sufran problemas como la división familiar, una clara marca post carcelería, no convencimiento en el sistema de justicia. Después, Se ha determinado que las constantes prolongaciones de prisión preventiva repercuten en la situación laboral de los imputados absueltos, de manera negativa, pues existen altos índices que reflejan que estas personas sufren problemas laborales como la pérdida de empleo, dificultad para acceder a un nuevo empleo, problemas para reinsertarse al empleo anterior.

Este antecedente es relevante para la presente investigación puesto que evidencia que las prolongaciones de prisiones preventivas repercuten en la situación familiar de los imputados absueltos de manera negativa; así como también, estas prolongaciones repercuten en la situación laboral de manera negativa.

2.1.2 A Nivel Nacional

TESIS: La ampliación de la prisión preventiva como eje de ilegitimidad de los requerimientos presentados por las fiscalías provinciales penales

corporativas de Sullana, (2016); AUTOR: Marchán Palacios, Lilian Carolina.

Tesis para optar el título de abogada por la Universidad Nacional de Piura. En la que concluye: La prisión preventiva es una medida cautelar personal que restringe el derecho fundamental de la libertad personal, por ende su uso debe ser excepcional, cuando sea procedente de acuerdo al marco legal procesal y cuando sea necesario evitar el peligro procesal (fuga y obstaculización); por ende sólo puede utilizarse dentro del marco legislativo, y de acuerdo al plazo establecido por la ley, sin embargo la norma también establece la posibilidad excepcional de la prolongación, la misma que la norma ha establecido como requisitos, otros muy distintos al peligro procesal; como la especial dificultad de la investigación o del proceso, pero que no se han establecido controles para que fiscal desarrolle toda su investigación con celeridad dentro del plazo legal y, que dentro de 19 este mismo plazo se desarrolle el juicio oral, y que se delimite la prolongación sólo de modo excepcional cuando ello lo justifique.

Esta tesis también es importante porque demuestra que las prisiones preventivas al ser una medida cautelar excepcional deben ser sometidas al marco legal y dentro de un plazo legal para que la Fiscalía desarrolle con celeridad los actos de investigación respetando los plazos legales preestablecidos por ley penal.

TESIS: Abuso del mandato de prisión preventiva y su incidencia en el crecimiento de la población penal en el Perú. (2015); AUTOR: Cabana Barreda, Roosevelt.

Tesis para optar el grado de Magister en Derecho, mención Derecho Constitucional y Procesal Constitucional, por la Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez de Puno. En la que concluye que: la prisión preventiva es una medida cautelar que busca el aseguramiento del imputado durante todo el desarrollo del proceso penal; que tiene una

serie de requisitos y se fundamenta en el principio de la excepcionalidad, sin embargo se ha observado el acelerado crecimiento poblacional carcelaria en el Perú en los últimos años, cuyos porcentajes más altos se aprecian en internos procesados; (53%), generando hacinamiento carcelario, por lo que debe limitarse su uso y práctica.

Esta tesis es trascendental por cuanto prueba que la prisión preventiva tiene que ser usada de manera peculiar y que esta medida cautelar ha generado un hacinamiento carcelario por lo que se debe limitar el uso y práctica para los fines que la ley irroga.

2.1.3 A Nivel Internacional

TESIS: Garantía del plazo razonable en el Derecho Penal Colombiano, a la luz de la aplicación de Justicia y Paz, (2014); AUTOR: Gonzales Berbesí, Oscar Mauricio.

Tesis para optar el grado de Magister en Derecho, por la Universidad Nacional de Colombia, tesis en la cual concluye: no puede soslayar que la prisión preventiva es una medida cautelar necesaria para lograr los objetivos del proceso penal, es decir asegurar la presencia del imputado durante todas las etapas del proceso; sin embargo a pesar de esta excepcionalidad, en la cual el interno es privado de su libertad, y tiene la condición de inocente, sólo se debe limitar su derecho a la libertad, pero no sus demás derechos fundamentales como el de la dignidad y a obtener un debido proceso, es decir a ser juzgado en un plazo razonable, pero la ley ni la jurisprudencia ha definido este término, por ende se puede apreciar que bajo la justificación de la complejidad, la carga procesal, la dificultad, de modo general se amplían los plazos de prisión preventiva, de manera innecesaria, sin que el Juez de Garantías ejerza control, siendo en todo caso la vía de habeas corpus, la que puede delimitar las violaciones al plazo razonable.

Esta tesis es importante ya que denota que la prisión preventiva pese a su excepcionalidad es usada por los jueces mermando el derecho del

imputado a que sea dentro de un plazo razonable que no está fijado en su jurisprudencia y solamente se puede acudir a un juez constitucional para asegurar la libertad del recurrente.

TESIS: Medidas cautelares: especial referencia a la prisión preventiva en la legislación penal ecuatoriana, (2010); AUTOR: Bedón Moreno, Miriam Teresa.

Para la obtención del título de abogada por la Universidad de Técnica de Cotopaxi, en la cual la autora concluye que en materia penal existe una controversia por un lado se encuentra el Derecho a la Libertad y por otro, el de sancionar a los sujetos responsables de las conductas delictivas que dañan o ponen en peligro a los bienes jurídicos más importantes; pues el castigo más represivo o grave que tiene el Estado es la privación de la libertad personal, sin embargo la durante el proceso penal existe la figura de la prisión preventiva que no es una condena, sino una afectación a este derecho fundamental en la medida que existe la necesidad de asegurar la presencia del imputado durante el proceso penal, para evitar la fuga del procesado, por ende su imposición es excepcional y limitada por el tiempo, razón por la que debe ser última ratio, pero de observa que todo lo contrario, en Ecuador se ha convertido en prima ratio.

Esta tesis es relevante también ya que la prisión preventiva debería ser de última ratio, pero no es así, sino es de prima ratio al ser casi siempre aplicada por los magistrados de Ecuador.

2.2. Bases Teóricas

2.2.1 La Prisión Preventiva

CONSIDERACIONES PREVIAS

Es un acto procesal dispuesto de una resolución jurisdiccional, que produce una privación provisional de la independencia personal del imputado, con el objetivo de garantizar el avance del desarrollo penal y

la eventual ejecución de la pena, o sea es una afectación al derecho primordial de la independencia personal, a decir de Peña Cabrera (2014), respecto al tema:

“Es la medida cautelar de más grande injerencia en el contexto de los derechos esenciales, ya que el imputado es privado de su independencia personal ambulatoria, con ello afectado en sus opciones locomotoras y de formar parte activamente en la vida social; en tal medida su adopción debe sujetarse a los capitales formales y materiales, que sobre esto ha fijado la normatividad procesal, esto es, de acuerdo con los principios de criminalidad aparente, de riesgo procesal, de proporcionalidad y, de necesidad y jurisdiccionalidad” (p. 1008).

Es sin lugar a dudas la más grave y disputa de las resoluciones que el órgano jurisdiccional puede adoptar en el lapso del desarrollo penal, porque por medio de la adopción de esta medida cautelar se priva al imputado de su derecho primordial a la independencia, es un prematuro estadio procesal en el que no ser aún culpado, se supone su inocencia que clasifica a toda persona imputada de la comisión de un hecho punible, sea tratada como inocente y considerada como tal, mientras no se demuestre lo contrario por medio de una sentencia firme oportunamente alentada (Del Río Labarthe, 2008,

p. 21). Reátegui Sánchez, (2006) enseña que, a la forma de encarcelar a la gente para garantizar los elementos dentro de un desarrollo penal, la doctrina y la jurisprudencia lo han llamado indistintamente detención judicial, encarcelamiento preventivo, prisión cautelar (p. 59). Burgos Mariño, (2002) muestra que hay un interés público para la eficaz ejecución de los juicios orales y, consecuentemente, dicho interés influye en la ejecución de todos los actos procesales que tienen lugar en la etapa de investigación fiscal, dado que la actividad investigadora persigue reunir la prueba para realizar el juicio oral, de esta forma como la actividad coercitiva además se usa para asegurar la ejecución del juicio oral (p. 203). Uno de los cambios sustanciales en la costumbre procesal

de la prisión preventiva es sustituir el objetivo de la prisión preventiva es la futura condena y se impone su uso solamente para asegurar la presencia del imputado en el juicio oral. En los distritos judiciales que viene aplicando el Código Procesal Penal se ha suscitado una secuencia de interpretaciones en relación a esta medida gravosa. En la costumbre se asientan algunos criterios, pero además hay otros que no fueron oportunamente dilucidados. Es el Ministerio Público exclusivo, autorizado o facultado para solicitar esta medida extrema y necesario, uno de los requisitos que es intrincado (o muy difícil) de superar es el riesgo procesal del imputado en referencia a la causa, porque frecuentemente en las detenciones en flagrancia delictiva al imputado solo le queda impugnar los cargos o guardar el silencio por ley, ya que son los presentes o algunos videos e imágenes que saturan la imputación y vienen a sustentar los fundados y graves elementos de convicción; de la misma manera, por la naturaleza del delito el pronóstico de pena va a sobrepasar el límite mínimo. Entonces el fiscal debe sustentar específicamente que el imputado posee riesgo procesal, bien por falta del arraigo, o bien por la gravedad del delito reflejada en la pena que logre imponerse, etc. En algunas ocasiones, los jueces, “por la intensidad de los hechos”, por adolecer de precedentes penales y por algunas situaciones de atenuación y los principios de proporcionalidad y razonabilidad, han resuelto a no conceder el requerimiento de prisión Preventiva.

La Prisión. Preventiva, es una medida cautelar de carácter coercitivo, personal y provisional que perjudica la independencia personal en el transcurso de un reducido margen de tiempo. La elección judicial de organizar la prisión. Preventiva a un imputado por la presunta comisión de un delito, se hace con el objetivo de asegurar el desarrollo del proceso que se le sigue y este no se vea interrumpido o demorado de alguna forma. Ello no significa un adelanto de la condena, es decir, que no se está recluyendo al imputado porque se crea que su compromiso es visible, esta medida tiene como justificación la necesidad de una pronta

oposición del Estado en oposición al delito. Además, constituye un medio para asegurar el avance del desarrollo penal con la presencia del imputado y con la posterior eventual ejecución de la sentencia. La prisión preventiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 268° del Código Procesal Penal va a ser dispuesto por el juez de exploración preparatoria, previo requerimiento fundamentado formulado por el ministerio público; para su imposición se ha previsto la ejecución de la audiencia de cargos, que se llevara a cabo dentro de las 48 hora siguientes al requerimiento de prisión preventiva y se celebrara con la concurrencia del fiscal, del imputado y de su abogado defensor. Por ser la independencia posiblemente el más indispensable derecho de la persona, solo puede ser bloqueada por disposición judicial, en marco del presente desarrollo penal, por esto se establece que el mandato debe ser escrito y animado, ósea una resolución judicial con exposición de los argumentos de hecho y de derecho que justifican la detención. Esta orden, claramente, va a cumplir la Policía Nacional que está obligada a disponer al detenido a disposición del juez, dentro de las 24 siguientes horas o en el concepto de la distancia. La prisión preventiva es una medida coercitiva de carácter personal, provisional y excepcional, y es quien dicta el juez de la investigación preparatoria en contra del acusado, en virtud de tal medida se limita su independencia individual ambulatoria en territorio nacional, para garantizar los objetivos del desarrollo de todo el proceso penal en su contra.

Su aplicación es extensamente cuestionada por estar en contradicción aparente con la figura constitucional de la presunción de inocencia, por su lado San Martín C. (2015), explica:

“La prisión provisional, admitida como un mal primordial en todos los ordenamientos jurídicos, representa hoy en día a la más grave intromisión que puede ejercer en la esfera de la independencia de la persona, sin que medie aún una sentencia penal firme donde se justifique. Radica en la total privación al inculpado de su derecho a la movilidad ambulatoria propia, por medio de su ingreso en un centro de

detención temporal o permanente, a lo largo de la sustanciación de un desarrollo penal". (p. 345)

El antecedente legislativo de esta regulación la podemos encontrar en el Código Penal Procesal de 1991 y más allá de que entró en vigencia desde ese año, la medida de prisión preventiva ha continuado imponiéndose arbitrariamente por diferentes magistrados, violando los derechos constitucionales de los acusados y agravando de esta forma los inconvenientes del sistema bastante deficiente de las cárceles en el país.

REGULACIÓN ACTUAL

Está regulado por los artículos 268 y siguientes del Código Procesal Penal con el nombre de prisión preventiva según ese nombre tiene las siguientes características:

Es facultativo el artículo 268 del Código Procesal Penal no es una norma imperativa, sino facultativa y deja a método del juez para que, basado en la ley y los derechos, determine la imposición de la prisión preventiva, después de un juicio de razonabilidad.

Requiere de resolución con la debida motivación legal el juez de la investigación preparatoria, dentro del margen de las 48 horas siguientes al requerimiento de prisión preventiva solicitado por el Ministerio Público realizará la audiencia para determinar la imposición o no de la prisión preventiva, la cual se llevará a cabo con la concurrencia necesaria y obligatoria del fiscal, el imputado y su abogado defensor, quien en caso de inasistencia va a poder ser reemplazado por el defensor público del ministerio de justicia. La resolución que dispone el mandato de detención debe ser siempre debidamente motivado y acorde al derecho, esto significa que hay que detallar específicamente el hecho o los hechos que la motivan, señalar las normas transgredidas, se deben exponer los elementos probatorios con que se cuenta que se justifiquen la medida y citar la norma procesal aplicable al caso en concreto. De igual modo el

acusado debe estar total y claramente reconocido e individualizado (con nombres y apellidos, edad, lugar y fecha de nacimiento, nombre de sus padres y todo aquel dato necesario para su identificación plena y específica), para evitar los apresamientos por homonimia. Si el juez de investigación preparatoria no considera aceptar como fundado el requerimiento solicitado por el ministerio público de prisión preventiva este optará por la medida de comparecencia restrictiva o comparecencia simple según la situación del caso en concreto.

Está sujeto a plazos señalados en el código penal y la detención es una medida excepcional y es por ello que está limitada por el tiempo, no posee duración indefinida y menos absoluta, la prisión preventiva según lo dispuesto por el artículo 272° no debería durar más de 09 meses, pero tratándose de procesos complejos, no durara más de 18 meses sobre esto hay que tomar en cuenta la jurisprudencia constitucional, Exp. 04334-2014-PHC/TC:

“El colegido, en relación a la complejidad del asunto, construyó en reiterada jurisprudencia que para su valorización, es necesario tomar en consideración componentes tales como la naturaleza y gravedad del delito, los hechos investigados, los alcances de la actividad probatoria para el esclarecimiento de los eventos, la pluralidad de agraviados o inculpados , o algún otro elemento que permita deducir, con prominente grado de objetividad, que la dilucidación de una cierta causa resulta particularmente complicada y complicado .”

Al vencimiento del período al haberse dictado la sentencia de primera instancia, el juez de trabajo o a aprobación de las partes decretara la inmediata independencia ambulatoria del imputado, debiendo dictar las medidas necesarias para garantizar su presencia en las diligencias judiciales que forman parte del proceso, son las limitaciones a que tiene relación los numerales 2) al 4) del artículo 288°; siendo lo dispuesto en el artículo 273° del Código Procesal Penal .Esta disposición tiene relación clara con el derecho de ser juzgado en un tiempo razonable mientras

dure la investigación. Es exacto indicar que el derecho al ´plazo razonable, más allá de que no está regulado expresamente en la constitución política del Perú, está acogida en el artículo 8, inciso 1 de la Convención americana sobre los Derechos Humanos, que establece que: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un período razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, predeterminado con anterioridad a la ley, en la sustanciación de algún acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de origen civil, fiscal o de algún otro carácter.”

REQUISITOS

La prisión preventiva es excepcional y sólo puede usarse cuando sea completamente primordial e importante, en tal sentido tiene dentro una secuencia de presupuestos que tienen que concurrir de modo copulativo en la situación en vista y se sustenta en el principio de instrumentalidad, proporcionalidad y provisionalidad, siendo éstos los siguientes:

Suficiencia probatoria:

Resulta primordial que el juzgador revise y estudie de los documentos e indagaciones realizados y completados que se asocian a la denuncia, una suficiencia de elementos de prueba sobre que efectivamente el hecho punible tuvo lugar en el tiempo, y que también se tenga elementos de prueba que vinculen específicamente al sujeto investigado con el acontecimiento delincencial, sea en su condición de autor o co-autor. Se debe diferenciar que se versan sobre actos de exploración y no actos de prueba en sí mismos. Afirmamos esto porque siempre oímos a la defensa, al fiscal y al juez nombrar que existen o no pruebas en la investigación preparatoria, y esto crea una equivocada apreciación de confiar en que, rebatiendo estos actos de exploración, se puede lograr que no se cumpla con este primer requisito, lo que se crea es el escenario para que se entre a una controversia intensa de las afirmaciones, que, si

hubo o no contradicciones, desnaturalizando, desde nuestra vista, la finalidad de la audiencia de prisión preventiva. De esto viene que dichas audiencias están demorando más que un juicio oral sin una acusación debidamente fundamentada e incluso sin las pruebas suficientes y necesarias solo con supuestos en la realidad jurídica se impone prisión preventiva.

No se puede desarrollar un enfrentamiento profundo sobre los elementos de convicción, ya que ello implicaría llevar a cabo ya un enfrentamiento sobre el tema de fondo, ósea, sobre la responsabilidad, lo que traería consigo la desnaturalización de la audiencia de prisión preventiva. Además, no habría las condiciones para eso, ya que estos elementos de convicción son solo actos de investigación preliminar que dan cuenta de hechos, los que no están fijados de manera determinante, el enfrentamiento profundo corresponde al juicio oral, sobre actos de prueba que fijan de manera determinante los hechos (Burgos Mariño, 2010, p. 85); los elementos de convicción son actos de investigación preliminar, tanto de la Policía como de la Fiscalía, que sustentan la presencia verosímil de la imputación de un hecho delictivo a una cierta persona; ósea, son elementos de convicción de cargo que son llevados a la audiencia, como sustento probatorio del requerimiento de prisión preventiva.

Prognosis de la pena:

El juez debe llevar a cabo una prognosis de la pena a imponer en caso que la causa llegue hasta la sentencia sin alteración alguna, mientras dure el desarrollo en el que se analice la oportunidad de imponerse la detención. Y el presupuesto se cree por cumplido o cuando se pronostica que la pena posible a imponerse sea mayor a cuatro años de privación de la libertad y por ende la independencia ambulatoria. Debe advertirse que la ley no tiene relación al máximo o mínimo de la pena establecida para el delito (pena conminada), sino a la pena que puede merecer el acusado a privilegio del razonamiento jurídico, sabiendo el cuerpo legal

teórico (identificación de la pena conminada para el delito abierto), el marco legal preciso (relación directa de la sanción conminada En la parte especial del código penal con la parte general, siendo tentativa, error de prohibición, cooperación, etcétera); La prisión preventiva se ve junta a una sanción legal que se determina como consecuencia jurídica a cada artículo legal propio a su conducta, por lo cual se deberá actuar una prognosis de pena, no basta que la pena sea más mayor, es decir que supere a los 4 años, en tanto la determinación judicial de la pena está sujeta a una secuencia de modificantes, entre estas las circunstancias relacionadas a la ejecución del hecho punible. La vida de este presupuesto no está referido a la pena fijada por ley para el delito, sino más bien al examen preliminar que va a tener que hacer el Juez para tener en cuenta la pena posible a imponer, que supone una aproximación, un cálculo a esa determinación acorde al desfile probatorio que ya están en la ocasión en que sea correcto dictar la medida restrictiva de libertad y que va a ser la regla al instante de utilizar la figura de la prisión preventiva.

El Juez en esta etapa de la observación procesal ha de hacer un pronóstico que permita detectar a un nivel claro la probabilidad de que la pena a imponer va a ser mayor a los 4 años de privación de independencia ambulatoria. Es decir, el Juez debe apreciar la situación del caso en particular y no utilizar una regla penológica general sin sentido.

Peligro procesal:

El presupuesto reúne 2 hipótesis; que una vez citado el imputado este intenta eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) o trata de alterar la acción probatoria de las partes (peligro de entorpecimiento procesal); la presencia de suficientes piezas probatorias debe entenderse en el mismo sentido que en la característica referida al hecho criminal y la participación del imputado en el delito, es decir, como la probabilidad de ejecución de una acción que simboliza el peligro procesal. (Urquiza

Olaechea, 2009, p. 85)

En cuanto a la idoneidad del riesgo de fuga de esta forma como del peligro de obstaculización, el Código Procesal Penal es claro y preciso al indicar patrones para un mejor entendimiento de estas características:

Peligro de fuga. Para calificar el riesgo de fuga, el juez va a tener en cuenta: El arraigo en el país del imputado, preciso por el domicilio, residencia recurrente, lugar donde vive la familia del imputado y de sus negocios o trabajo, y las facilidades, para dejar de forma simple el país o permanecer en las sombras: los criterios son varios para tener en cuenta el arraigo, la verdad es que para tal es el acusado el que debe evaluar su situación en particular, entre otras cosas al indicar que posee arraigo laboral, este deberá no solo presentarlo sino probarlo de alguna forma que labora en un determinado negocio, y en conclusión debe ser un arraigo que convenza al magistrado para la no obstaculización del proceso. Algunos afirman tener arraigo familiar, aportando las partidas de matrimonio o del nacimiento de sus hijos; no siendo suficiente, después el fiscal, con las indagaciones verifica qué el investigado tiene en trámite procesos judiciales de alimentos a favor de los mismos hijos con los que aducía vivir, o en otras que están separados de la mamá de sus hijos. Con respecto al arraigo domiciliario, es también frecuente cuando indican diferentes lugares de residencia, y más allá de que ello no fuere ilegal ni menos irregular, porque el código civil lo facilita, pero, lo que se debe establecer cuál es el lugar donde viene viviendo u ocupando, pues no alcanzaría con acreditar con una constancia firmada por el juez de paz o teniente gobernador que ciertamente solo firma a ruego y no constata la acción de vivir en un determinado lugar, sino que materialmente e indubitadamente debe acreditar que vive en un lugar determinado. Otro supuesto es cuando el imputado tiene los suficientes recursos económicos abundantes como para lograr fugar a otra ciudad o país, lo que le permitiría vivir a escondidas sin ningún inconveniente judicial, ello gracias a su poder económico. La gravedad de la pena que se estima como resultado del procedimiento: sin lugar a dudas alguna,

este siempre viene a ser un indicio de riesgo de fuga, pues que, como todo ser humano, es natural que tenga un instinto de defensa y de custodia, frente a una medida grave como cadena perpetua o que el tipo penal tenga dentro una pena máxima que va más allá de diez o quince años. La consideración del inconveniente equiparable y la actitud que el acusado adopta voluntariamente frente a el: son raras las situaciones en las que el acusado, desde las primeras diligencias, repare en cierto forma el mal provocado, sea económicamente o viendo la forma en resarcirlo; pasa que son más de las veces que el imputado niega categóricamente los cargos a pesar de que existen elementos de la vinculación con el hecho y el delito.

El accionar del acusado durante el trámite o en algún procedimiento previo, en la medida que señale su intención de someterse a una persecución penal: esto sugiere que, en otro desarrollo, el mismo imputado no haya cabalmente cumplido con las reglas de conducta impuestas o se encuentre con alguna clase de demora (haya sido declarado reo contumaz por alguna autoridad competente).

Peligro de obstaculización. Para verificar el riesgo de obstaculización, se va a tener claro el compromiso preciso de que el imputado del delito destruirá, modificará, ocultará, suprimirá o falsificará elementos de prueba que ayuden para el caso materia de investigación: puede que el imputado conozca el lugar donde este un medio de prueba y estando sin prohibición alguna, puede ir a destruirlo. Influiría para que los coimputados, presentes o peritos informen falsamente o se distribuyen de forma desleal la conducción del proceso: pasa mas seguido en los delitos de violación sexual, donde el imputado es un familiar o persona popular que logre tener alguna predominación en la víctima o en su familiar para lograr cambiar su afirmación, podría pasar que el imputado ordena a otros amenazar al agraviado y evitar que declare. Tampoco se tiene por supuesto que el agraviado cambie su afirmación en provecho del imputado porque este le ha entregado alguna motivación económica. Induciría a otros a hacer tales comportamientos; si esa actividad delictiva

es el modus vivendi del imputado, cuando este libre va a influenciar para que otros cometan esa actividad delictiva. Como sucede frecuentemente en los delitos de robo y robo agravado.

Sin embargo, desde la Sentencia Casatoria N.º 626 - 2013 -Moquegua, la que es vinculante, apartándose del marco legal, se pide además que el Juez valore dos capitales complementarios que corresponde a la proporcionalidad de la medida, o sea, que debe efectuar un juicio de ponderación, que no es otra cosa que reevaluarlos tres capitales iniciales exigidos, ya que es visible que una medida coercitiva tan gravosa, solo va a ser proporcional si es absolutamente necesaria, más que nada respecto al riesgo procesal, toda vez que, la prisión preventiva no se ajusta a un juzgamiento anticipado, sino se dicta para garantizar la presencia del investigado en todas las etapas del desarrollo, (peligro de fuga) , y evadir que afecte la actividad probatoria (peligro de obstaculización); además debe establecer, el período que tiene el fiscal para investigar y el Juez para juzgar.

Resolución en Audiencia

Lo que trae de novedoso este modelo procesal peruano del 2004, y que forma parte del nuevo sistema de oralidad judicial, es que para que el juez de la investigación preparatoria resuelva el requerimiento de prisión preventiva de parte del agente del Ministerio público, se debe convocar a audiencia pública, en mérito al inicio de principio de publicidad y contradicción se dispone lo verdaderamente favorable. De este modo, el juez de la investigación en primera instancia, dentro de las 48 horas siguientes al requerimiento del Ministerio Público, convocará a audiencia para conocer el fundamento o no de la prisión preventiva. La audiencia se realizará con la presencia necesaria del fiscal, del acusado y su abogado defensor, si el defensor del acusado no asiste será remplazado por un defensor público. Para el trámite de la audiencia, actúa en lo que fuera pertinente lo dispuesto en el artículo 8, esto es, como es el fiscal quien ha solicitado requerido la imposición de esta medida coercitiva

personal, es quien inicia con los argumentos orales, para luego sustentar el abogado de la defensa, donde después de escuchar a las partes el juez de primera instancia, investigación preparatoria quien dictará la resolución en la audiencia sin necesidad de postergación alguna. El juez de la investigación preparatoria incurre en compromiso si este no ejecuta la audiencia dentro del plazo legal conferido. De la misma manera, el fiscal y el abogado defensor serán sancionados disciplinariamente si por su causa sin justificación se frustra la audiencia. Aun si el imputado se negará por algún fundamento a estar presente en la audiencia, será representado por su abogado defensor, según sea el caso. En este último supuesto, deberá ser notificado con la resolución que se expida dentro de las 48 horas posteriores la conclusión de la audiencia. El auto que concede la prisión preventiva va a ser fundamentalmente motivado, con expresión clara y sucinta de la imputación, de los argumentos de hecho y de derecho que sustente, y la invocación de las citas legales correspondientes. El juez de la investigación preparatoria, si no considera que las pruebas enervan la presunción de inocencia, optara por la medida de comparecencia restrictiva o simple, según sea la situación que lo obligue. La forma producida en nuestro sistema procesal penal, y sobre todo tratándose de la medida coercitiva más clásico y por su puesto más delicada como la prisión preventiva, facilita la ejecución de una audiencia oral para el régimen de cuestiones derivadas de esta medida de coerción. Su integración esta movilizada por la intención de beneficiar la contradicción al instante de solucionar sobre cuestiones de trascendencia procesal como la prisión preventiva y, en general las medidas de coerción y sus costumbres que afectan gravemente determinados derechos o los priva de determinados bienes jurídicos que el mismo sistema penal se ocupa de protegerlos. La primera parte de la audiencia regulada en el artículo 271° del Código Procesal Penal es el modo de asegurar la oralidad que se impregnan el modelo de corte acusatorio, donde, sin lugar a dudas, tuvo como finalidad más importante la de aceptar la contradicción en el dictado de medidas precautorias, además de imponer un método público la revisión sobre la vigencia de

las medidas cautelares por la trascendencia que estas tienen para los sujetos del desarrollo y por supuesto para toda la red social.

En la costumbre se puede ver una sucesión de ocasiones, a saber: El tiempo del fiscal para sustentar su requerimiento debe ser corto sin embargo por regla jurídica impuesta por el ministerio público y el poder judicial casi siempre es de 09 meses, salvo que se investigue numerosos imputados en cuyo caso tendrá que sustentarse pedido uno por uno; sin embargo, no resulta práctico ni eficiente que se tenga que mostrar con mucha minuciosidad y la audiencia se prolongue más que una audiencia preliminar o nuestro juicio oral. Sin duda han sucedido casos, pero la inclinación es ir afinando y que, por costumbre, se vayan reduciendo estas audiencias. De la misma forma, la defensa debe ponerse un límite a cuestionar los puntos que el fiscal ha sustentado y que logre contradecir. No es de buen litigante entender que no se tiene argumentos e insistir en ello. Si son numerosos los imputados, y se otorga un tiempo prudencial para cada abogado defensor, el fiscal va a tener el mismo tiempo. El juez debe hacer respetar la igualdad procesal, de la misma forma que de esta forma lo establece el artículo 1.3 del Encabezado preliminar del Código Procesal Penal, que prescribe que las partes intervendrá en el desarrollo con iguales opciones de ejercer las facultades y derechos previstos en la constitución y en el código. Los jueces preservarán el inicio de igualdad procesal, debiendo allanar todos los obstáculos que impidan o dificulten su vigencia. El requerimiento escrito del fiscal de la prisión preventiva debe estar debidamente fundamentado o alcanza con pedirlo con un trabajo. Participa el Abogado del agraviado.

El enfrentamiento lo inicia el fiscal, quien sustentará su pedido, y después le corresponde a la defensa. Debe ingresarse intensamente en dicho debate sobre el tema de fondo, esto es, cuestionar la afirmación del agraviado y de los presentes, como que han entrado en contradicción o no han indicado en aspecto los hechos.

2.2.1.1. Impugnación de la prisión preventiva

Contra el auto que dispone la prisión preventiva procede el recurso de apelación (artículo 278) que va a poder interponerse en el período de tres días. El juez de la investigación preparatoria elevará los actuados dentro de las veinticuatro horas, bajo compromiso. La apelación se otorga con efecto devolutivo y va a ser resuelta por la sala superior que se pronunciara previa vista de la causa, que va a tener lugar dentro de las setenta y dos horas de recibido el expediente, con citación del Fiscal Superior y del defensor del imputado. La elección debidamente motivada expedirá el día de la visión de la causa o dentro de las 48 horas, bajo compromiso. Si la Sala Superior afirma la nulidad de prisión preventiva. Ordenará que el mismo u otro juez dicten la resolución que sea correcta con arreglo a lo dispuesto en el artículo 271 del Código Procesal Penal de 2004.

2.2.1.2. Los plazos de la prisión preventiva

El artículo 272 del Código Procesal Penal, establece los Plazos de la Prisión Preventiva, de 9 meses en un Proceso No Complejo; y de 18 meses en un Proceso Complejo; y a pesar que el Fiscal Diligente, solicita en forma motivada, el plazo máximo de la Prisión Preventiva, para recabar los elementos de Convicción necesarios para sustentar una Acusación y evitar la impunidad, el Juez sin motivar en algunos casos, ya que solo motiva si se dan los presupuestos de la Prisión Preventiva, para concederla; concede unos plazos mínimos por debajo de los 9 meses, a ello debemos de tener presente que actualmente se ha convertido en un cuello de botella la realización de diligencias de Control de Acusación y Juicio Oral, ya que desde que se presenta el Requerimiento de Acusación, hasta que se concluye el Juicio Oral transcurren aproximadamente 4 meses, es decir que la Investigación que puede hacer el Fiscal es mínima, aunada a la carga fiscal que tienen los Fiscales Cesación de Prisión Preventiva Ya que si se considera en el transcurso de la investigación, que debe e Cesar la prisión Preventiva, existe la

Institución Jurídica de la Cesación de la Prisión Preventiva, que se da a solicitud del imputado, cuando nuevos elementos de convicción demuestren que no concurren los motivos que determinaron su imposición y resulta necesario sustituirla por la de comparecencia (art. 283 del C.P.P.).

La práctica del derecho penal, exclusivamente en el aspecto relacionado a la medida de coerción procesal (prisión preventiva, art. 268 del Código Procesal Penal), hasta un tiempo atrás, se mantenía en un silencio o aceptación por parte de los jueces y sobre todo de abogados litigantes, en esa línea para aceptar las figuras que el Ministerio Público solicitaba al juez de investigación preparatoria; y a su vez observar como este concedía tales figuras jurídicas, que el fiscal solicitaba –con relación a una medida de coerción -personal – en un marco que el Código Procesal Penal no contemplaba en su articulado.

Ahora, debe tenerse en consideración constante, que nuestra Constitución en su artículo 24 literal b, indica: “-No se permite forma alguna de restricción de la libertad personal, salvo en los casos previsto por la ley...”. Entonces, una persona únicamente podrá ser privada de su libertad, solo cuando sea a través de formas que nuestro ordenamiento jurídico establezca; de igual modo el Código Procesal Penal (CPP), recoge en su artículo VI, Título Preliminar, el principio de legalidad de las medidas limitativas de derechos, que a la letra dice “Las medidas limitativas de derechos, salvo las excepciones previstas en la Constitución, podrán dictarse únicamente por la autoridad judicial, en el modo, forma y con las garantías previstas por Ley”.

Es en esta línea de ideas, tiene como finalidad hacer referencia o mucho mejor aún, dejar en claro, cuáles son los parámetros por los que una persona puede seguir siendo privada de su libertad una vez otorgada la prisión preventiva en su contra, y si esta privación de libertad que continúa, se encuentra dentro de estos presupuestos que nuestra norma señala taxativamente, conforme a los artículos 272 y 274 del CPP,

establecidos para casos de prisión preventiva y su prolongación. Es por ello que, el presente artículo sobre la prisión preventiva y su prolongación, fue como un aporte a la doctrina nacional, con el fin de otorgar algunos alcances a la discusión que todavía subsiste por parte de los jueces, fiscales, abogados litigantes y estudiantes de Derecho; toda vez que, hasta la fecha, sigue generándose polémica respecto de los plazos que deben ser respetados al momento de otorgar un pedido de prisión preventiva, así como posteriormente su prolongación.

Indicaré, que en la práctica se ha visto que, jueces de investigación preparatoria, ante un requerimiento de prisión preventiva solicitado por el Ministerio Público, conceden el requerimiento o lo declaran fundado, pero por un plazo menor a los 09 meses que se solicitó conforme a lo establecido en el art. 272.1 “La prisión preventiva no durará más de nueve meses”; y es este extremo, el punto de partida de la discusión.

Ahora bien, para entrar al tema en cuestión, resulta bastante importante mencionar y clarificar que la doctrina ha establecido, en cuanto a la prisión preventiva, que existen dos tipos de plazos, un plazo ORDINARIO y otro EXTRAORDINARIO; el primero en mención concurrirá únicamente cuando conforme a lo establecido en el art. 272 CPP, tanto en su numeral 1ro como en el 2do numeral, se desarrolle un proceso penal (con el investigado en prisión) dentro del plazo de 09 o 18 meses. Por otro lado, el plazo EXTRAORDINARIO únicamente traspasa y se otorga dentro y conforme al art. 274.1 CPP, es decir, cuando una vez otorgado o concedida la prisión preventiva dentro del plazo ordinario, este se agota o está por cumplirse y es requerido por el Ministerio Público; pero, es importante precisar que no se está indicando que solamente debe agotarse el plazo ordinario (en caso se haya otorgado menos de los 09 meses) para poder recurrir a la prolongación; sino, que es suficiente ante el futuro vencimiento de la prisión preventiva sea cual fuere el plazo –en el plazo ordinario–, el recurrir o postular una prolongación conforme al art. 274.1 CPP, para que se le confiera un plazo adicional (extraordinario).

Tenemos entonces:

- Plazo Ordinario = art. 272.1.2. CPP
- Plazo Extraordinario = art. 274.1 CPP

Partiendo de lo aclarado, corresponde ahora sí, debatir o explicar los extremos que aún jueces y fiscales, incluyendo abogados litigantes, aplican mal o desconocen la figura de la prolongación de prisión preventiva pese al vasto material jurisprudencial que existe a la fecha.

2.2.1.3. La ilegitimidad de otorgar un plazo menor de prisión preventiva al legalmente establecido y sus consecuencias

El ordenamiento jurídico peruano en su art. 272.1 NCPP indica que el plazo ante un requerimiento de prisión preventiva, deberá ser de 09 meses (proceso común), y frente a un caso que sea declarado complejo, el plazo final de solicitud de prisión preventiva no durará más de 18 meses; empero, son los mismos magistrados, que por pedido fiscal o algunos litigantes, que aplican o conceden plazos menores a los ya preestablecidos (09 o 18 meses), por nuestro legislador dentro de un proceso penal. Fundamentando sus decisiones en aspectos relacionados a la investigación, como son el número alto de diligencias que se realizarán para determinar responsabilidad alguna dentro de una investigación, asimismo estas diligencias rodean declaraciones, inspecciones, pericias a realizar y sus resultados, etc.; pues es así, que han introducido pragmáticamente parámetros para indicar cuántos son los meses que se debe conceder frente a algún caso concreto, hecho que la norma no indica menos respalda.

Efectivamente favorece al detenido, puesto que estaría privado de su libertad un tiempo mucho menor (que pueden ser 04, 05 o hasta 08 meses) al legalmente y único plazo preestablecido, que son 09 meses; debe entenderse claro esta (para concluir este extremo), que al juez de investigación preparatoria, ante un eventual requerimiento de prisión preventiva solicitado por el ministerio público, tiene solamente la opción

de conceder los 09 meses tal y como la norma lo establece, y no crear una figura totalmente abstracta de un plazo menor al señalado en el proceso penal. Al darse dicho supuesto podrá recurrirse a un control del plazo razonable de prisión preventiva si es que los nueve meses inicialmente otorgados, resultasen perjudiciales para el imputado debido a que dentro del proceso, el fiscal no está realizando funciones debidas para el esclarecimiento de los hechos; A continuación evaluaremos las consecuencias que implicaron la aparición de las figuras de ampliación, o adecuación del plazo de prisión preventiva y su prolongación.

2.2.1.4. Las figuras procesales creadas a raíz de un plazo inicial menor de prisión preventiva otorgado

Esta figura guarda relación con lo referido antes, y es que, a consecuencia de otorgarse un plazo menor a los 09 o 18 meses de prisión preventiva –conforme a cada caso que lo requiera en particular– la práctica ha introducido a nuestro proceso penal diferentes figuras procesales a fin de que otorgue un plazo restante de meses del plazo ordinario, siendo estas figuras las mas conocidas como prórroga y ampliación de prisión preventiva.

A modo de ejemplo indicaré que, en un caso concreto, que el representante del Ministerio Público recurre ante el juez de investigación preparatoria, a fin de que este le otorgue (07) meses de prisión preventiva a la persona “JUAN PERES”, ¿y por qué no pidió los 09 meses conforme al art. 272.1 CPP? Es probable que no porque no existían suficientes diligencias por realizar o no meritaban los 09 meses, sino 07; al respecto, el juez declara fundado la prisión preventiva, pero le concede dicha prisión no por los 07 meses, sino por (05) meses, en el entendido de que las diligencias a realizar eran minimas y que los actos de investigación pueden agotarse en menos meses. Es entonces que, estando por vencerse los (05) meses y sin aún haber acabado la investigación, el ministerio publico solicitaba la ampliación o prórroga del plazo de prisión preventiva, ya que –según el ejemplo– aún restaban cuatro (04) meses

para que se cumplieran los nueve meses del plazo ordinario; motivos todos, por los que el fiscal volvía a recurrir ante el juez de investigación preparatoria solicitándole ahora que “se le otorgue una prórroga o ampliación de prisión preventiva”. Y así, efectivamente, realizada la audiencia correspondiente, se otorgaban los 04 meses restantes a efecto de completar los 09 meses.

Entonces, se había creado la tan famosa llamada “prórroga o ampliación de prisión preventiva”, figura que el Código Procesal Penal no recoge en ninguno de sus artículos; pero que sí se venía realizando en la práctica.

Luego de bastantes discusiones sobre este tema, la Corte Suprema a través de la Casación 147-2016, Lima, caso Gregorio Santos, aclaró de manera clara que las figuras de “prórroga o ampliación de prisión preventiva” no existen, dado que no están previstas legalmente en nuestro Código Procesal Penal, “...por lo que ante su eventual vencimiento del plazo máximo de prisión preventiva y/o del plazo judicial establecido inferior, el imputado tendrá que ser excarcelado, salvo que con arreglo al artículo 274° CPP, solicitare el Ministerio Público la prolongación del plazo de prisión preventiva” (punto 2.2.4 de la Casación referida), a su vez, en dicha Casación se cita la resolución emitida por la Sala Penal Especial de la Corte Suprema en la Apelación 03-2015 – Caso Torrejón Guevara, sobre prisión preventiva que indicó “Una vez dictada la prisión por un plazo menor al máximo legal, no es posible la ampliación del plazo, sino la prolongación de la prisión preventiva”. Se puede agregar también la Casación 708-2016, Apurímac de fecha 13 de septiembre del 2016, que reitera los presente argumentos en contra de la negativa a la existencia de la prórroga o ampliación de prisión preventiva, ello en sus considerando CUARTO, SÉPTIMO, NOVENO Y DÉCIMO.

Entonces, se tiene que dicho extremo del tema ya se encuentra claro con lo referido por las mencionadas casaciones; hecho que merecía ser

recogido por el ministerio público de los diferentes distritos, a fin de una debida aplicación y requerimiento de la prisión preventiva, como para los magistrados, al momento de tomar una decisión y plasmarla en su resolución, y de igual modo para una defensa eficaz por los abogados litigantes; teniendo como único mensaje, que:

Cuando esté por vencerse el plazo legal o judicial de prisión preventiva (ordinario), la única figura posible a aplicar por parte del Ministerio Público a fin de solicitar un plazo adicional, es recurrir a la Prolongación de Prisión Preventiva, conforme al art. 274.1 del CPP, debido a que por un Principio de Legalidad, este vendría a ser la única salida o el único camino a recurrir; de no ser así, se estarían vulnerando el debido proceso.

Sin embargo surgió un nuevo inconveniente que a la fecha no está claro o esperemos se haya aclarado con el Acuerdo Plenario Extraordinario 01-2017, de fecha 13 de octubre del 2017; sobre ¿Qué ocurre cuando se otorga 09 meses de prisión preventiva conforme al Art. 272.1 CPP y en el transcurso del proceso, la investigación es declarada compleja? ¿Acaso se otorga automáticamente los 09 meses más para completar los 18 meses conforme al art. 272.2? La respuesta a esa incertidumbre, es no.

2.2.1.5. La Declaración De Un Caso Complejo Y La Trascendencia Frente A Una Prisión Preventiva

Es común que, en los diferentes procesos que son llevados por el Ministerio Público durante la investigación preparatoria, algunos sea declarados complejos debido a la trascendencia de los actos de investigación o imputados y otras circunstancias que al inicio del proceso no pudieron ser previstas por el fiscal a cargo del caso; a ello se suma que exista una medida de coerción (prisión preventiva) en contra de los imputados, lo que “incidiría” en el plazo original de prisión preventiva, la pregunta entonces ¿Qué sucede con el plazo inicial de prisión preventiva, si este es declarado proceso complejo?, ya que en esos caso, la norma prevé que en procesos complejos el plazo de prisión preventiva es de 18

meses (art. 272.2 del CPP).

Existe un pronunciamiento del Tribunal Constitucional en la Sentencia 01014-2011-PHC/TC Tacna, de fecha 28 de junio del 2011; que en un caso concreto, el Tribunal Constitucional dio como mensaje, que si en un proceso común se dictó mandato de prisión preventiva, y en el transcurso de la investigación, dicho proceso es declarado complejo, la prisión preventiva –conforme al art. 272.2 del CPP– debe ser de manera automática e incluso tampoco es necesario un pedido por parte del fiscal al órgano judicial solicitando un nuevo plazo o solicitando se establezca ahora los 18 meses por caso complejo; una vez declarado complejo el caso, automáticamente la prisión preventiva tendría como nuevo plazo 18 meses, algo como una “adecuación” del plazo automático con la declaración de caso complejo el proceso, esto según el Tribunal Constitucional.

Sin embargo, este punto de discusión por parte del Tribunal Constitucional fue cuestionada en todo momento, debido a que una medida de coerción tan importante como es la prisión preventiva, no puede ser otorgada de manera automática, esto es porque se está recortando el derecho a la libertad de una persona, motivo suficiente por el cual siempre debe haber motivo de pronunciamiento y discusión la procedencia de un plazo adicional; es así, que frente a esto surgió también, para aclarar la presente discusión, la referida Casación 147-2016, Lima – Caso Gregorio Santos, que es más que clara sobre este aspecto, pero pese a ello, en la práctica diferentes magistrados de la primera instancia e incluso algunos jueces superiores no toman en cuenta dicha aclaración y prefieren continuar con criterios propios que “si se ha declarado el caso complejo, entonces le corresponde un plazo dentro de los 18 meses de prisión preventiva” o vulnerando el principio de rogación de las partes, subsanan las omisiones o errores por parte de los Fiscales al momento de requerir una medida tan importante como es la de prisión preventiva, haciendo de juez y parte, generando indefensión al procesado.

Al respecto un caso similar a lo referido en el presente punto, esto en el distrito judicial de Huancayo, específicamente en el Exp. 308-2017, sentencia de Hábeas Corpus; proceso que resolvió una causa sobre un pedido de prolongación de prisión preventiva que realizó el Ministerio Público, pues los 09 meses iniciales del plazo ordinario estaban por vencerse, declarando, el juez de investigación preparatoria, fundado dicho pedido; luego en apelación, la Sala superior confirmó el pedido de prolongación, pero “aclaró”, que en rigor del pedido no era de prolongación, sino mas bien de “adecuación” ya que el caso se habría declarado complejo y por consiguiente le correspondían los 18 meses por caso complejo. Dicha interpretación jurídica fue errónea, ya que como se ha venido aclarando y exponiendo en las presentes líneas “si se otorgó un plazo menor al legal o se otorgó un plazo judicial, lo único que quedaría a fin de solicitar un plazo adicional es la prolongación conforme al art. 274.1 del CPP”; es decir, en el caso de ejemplo, el Ministerio Público hizo bien en solicitar directamente una prolongación.

Entonces podemos decir, que la sentencia de Tribunal Constitucional 01014-2011 –que por cierto no es vinculante no tendría efecto definitivo al indicar que el plazo legal de prisión preventiva, al declararse compleja la investigación, sería de 18 meses y que dicho plazo es automático, más aún cuando ya existe jurisprudencia vinculante emitida por la Corte Suprema, aclarando tal extremo (Casación 147-2016, Lima – Caso Gregorio Santos; Casación 708-2016 Apurímac).

Frente a esto se ha emitido un pronunciamiento, a través del Acuerdo Plenario Extraordinario 01-2017/CIJ-116 de fecha 13 de oct. del 2017; dicho acuerdo reafirma la presente posición dada por las referidas casaciones, para ser exactos en su argumento 23, segundo párrafo, que dice a la letra “Lo que no se adecúa es el plazo originario u ordinario de prisión preventiva. La ley solamente permite la adecuación del plazo prolongado de prisión preventiva. entonces, lo que la ley no indica, el juez no lo puede conceder”, así como en su argumento 24, tercer párrafo “Si, por ejemplo, ya se impuso y se está ejecutando el mandato de prisión

preventiva conforme a la disposición vigente del artículo 272 del Código Procesal Penal, al amparo de una nueva ley procesal que extiende el plazo no puede aceptarse tal “ampliación” del mismo plazo ordinario de prisión preventiva bajo el argumento de que se está, verbigracia, ante un proceso de criminalidad organizada: la ley no permite una ampliación, menos una adecuación, en estos casos, tanto más si ello importaría una aplicación retroactiva desfavorable al imputado...”.

Por lo tanto, se puede decir de manera definitiva, que dentro de un plazo ordinario (art. 272.1.2.) tanto para procesos comunes o complejos en el que se haya dictado prisión preventiva, NO EXISTE una prórroga, ampliación y menos aún una adecuación del plazo de prisión, pese a que en el transcurso del proceso se haya declarado complejo este.

Entonces, a fin de dejar claro la presente y discusión para los que aplicamos el derecho desde este extremo, ejemplificaremos la discusión; se tiene que, i) si se ha otorgado un plazo de 07 meses iniciales de prisión preventiva dentro de un proceso común y el Ministerio Público requiere un plazo adicional a fin de completar los 09 meses (art. 272.1 del CPP) que establece la norma, el único camino legal es recurrir a la prolongación de prisión preventiva (art. 274.1 del CPP), a fin de que le concedan los 09 meses adicionales para un proceso común, y los dos meses que le restaban ya no deben ni pueden ser objeto de pedido; ii) por otro lado, si se ha otorgado un plazo de 7 meses iniciales de prisión preventiva dentro de un proceso común, y en el transcurso de la investigación el proceso es declarado complejo; pese a que la norma establezca que en casos de procesos complejos la prisión preventiva es de 18 meses, el único camino a recurrir por el Ministerio Público es lo previsto en el art. 274.1 del CPP.

2.2.1.6. La “prolongación de la prolongación” de prisión preventiva, ahora adecuación

Para concluir, indicaremos otra principal figura, que va relacionada a la prisión preventiva, y se ventilaba, antes de la modificatoria con el

Decreto Legislativo 1307 de fecha 30/12/2016, como la prolongación de la prolongación de prisión preventiva; este decreto legislativo introdujo un nuevo numeral al artículo 274, que plasma en el numeral 2 del referido artículo, que dice “Excepcionalmente, el Juez de la Investigación Preparatoria a solicitud del Fiscal podrá adecuar el plazo de prolongación de la prisión preventiva (...) siempre que se presenten circunstancias de especial complejidad que no fueron advertidas en el requerimiento inicial”; estos supuestos indicados en dicho numeral, serán motivo de aclaración en las siguientes líneas.

Se tiene que dicha figura fue abordada claramente en el proceso seguido a Gregorio Santos, en el Exp. 0091-2014, Auto de Apelación de Prolongación de Prisión Preventiva, Resolución N° 05 de fecha 25 de julio del 2016; haciendo un breve resumen, en tal proceso a través de la Casación 147-2016, Lima, indica que el plazo de prisión preventiva se computaba y se habría otorgado para el caso, fue de (11) meses por prolongación de prisión preventiva, quitando aún (08) meses del plazo de prolongación conforme al art. 274.1 del CPP, siendo estos últimos meses objeto de pedido posteriormente.

Para la adecuación del plazo de prolongación de prisión preventiva, el mencionado Auto de Apelación de Prolongación de Prisión Preventiva antes mencionado, “autorizó” la aplicación de dicha figura procesal; es decir, sí se podría dar una prolongación de una prolongación, siempre y cuando cumpla con ciertos requisitos necesarios como es, que el nuevo pedido de prolongación preventiva se ampare en nuevas circunstancias de especial complejidad que no fueron contempladas en el pedido inicial de prolongación, dicha figura fue reafirmada con la publicación de la modificatoria con el Decreto Legislativo 1307, pues introdujo el término “adecuación” del plazo de prolongación, y ahora con el Acuerdo Plenario Extraordinario 01-2017.

Es así que tal figura si se encuentra legalmente prevista en nuestro código adjetivo y que debe ser objeto de aplicación por los operadores

de justicia, como es el fiscal al requerirlo y el magistrado al concederlo, pero bajo algunos supuestos que condicionaran su procedibilidad; circunstancia que viene a ser tarea de abogados litigantes, en el sentido de ser comprobadores de que se cumpla tal condición, dentro de un proceso legal claro, y bajo todos los parámetros que exige la norma.

Para las circunstancias de especial complejidad que no fueron vistas en el requerimiento inicial, como condición del nuevo pedido de prolongación,

No bastaría solo con el hecho de que el fiscal solicite al juez de investigación preparatoria la adecuación del plazo de prolongación de prisión preventiva conforme al art. 274.1.2 del CPP, dicho magistrado, como juez de garantías deberá, salvaguardar tal pedido sea procedente y cumpla con el principal requisito de la adecuación del plazo de prolongación; siendo esta condición el requerir necesariamente una NUEVA complejidad que no fue advertida en el pedido de prolongación de prisión preventiva.

A modo de ejemplo, tenemos que en un caso complejo J, se le dictó (13) meses de prolongación de prisión preventiva, en dicho requerimiento, el ministerio publico sustentó que el pedido de prolongación de prisión preventiva fue por las razones consiguientes; i) falta la declaración de 03 testigos, ii) falta la recepción de los resultados de ADN, iii) falta realizar una inspección en el lugar de los hechos, y, iv) aún queda pendiente la etapa intermedia y de juzgamiento (juicio oral); motivos todos por lo que solicita (13) meses mas de prolongación de prisión preventiva, es entonces, que bajo estos supuestos el magistrado declara fundado el pedido de prolongación inicial de prisión preventiva. Terminados casi la totalidad de los 13 meses, el Fiscal del caso en amparo del art. 274.2 del CPP solicita su adecuación del plazo de prolongación de prisión preventiva, a fin de que se le conceda los cinco (05) meses faltantes para llegar a los dieciocho (18) meses que otorga de plazo la norma; sustentando su nuevo pedido solamente, en el que

aún está pendiente la etapa intermedia y juzgamiento, circunstancias que ya fueron motivos en su primer pedido de prolongación.

Es así que, estando al ejemplo antes mencionado, y teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 2 del art. 274, se concederá la adecuación siempre que se presenten circunstancias de especial complejidad que no fueron advertidas en el requerimiento de prisión preventiva; esto último es bastante importante, ya que, remitiéndonos al ejemplo, el 2do pedido de prolongación de prisión preventiva ya amparaba dicho extremo, los mismos que fueron postulados en el pedido inicial, estas circunstancias de especial complejidad ya fueron mencionadas. El plazo de 13 meses se otorgó con el fin de culminar también tales etapas; en consecuencia, dado así los hechos, la resolución del juez para el ejemplo deberá tener como pronunciamiento al nuevo requerimiento de prolongación de prisión preventiva, como infundada. Cuestión distinta sería que, en el transcurso del plazo de prolongación de prisión preventiva otorgada, se observen circunstancias que escapen del fiscal encargado, o recaen en dilaciones realizadas por la defensa técnica del imputado; de ser así el caso, debería concederse la adecuación del pedido prolongación.

Conclusión:

Con relación a la prisión preventiva (art. 272.1.2 del CPP) y su prolongación de ser necesaria, así como su adecuación de la prolongación de la prisión preventiva (art. 274.1.2 del CPP) solo queda ahora ejercer una debida aplicación e interpretación de la norma, a partir de la jurisprudencia y acuerdos plenarios que la Corte Suprema emita, ello a fin de que los criterios sean unificados sobre el tema en cuestión; que por arbitrariedad o desconocimiento, ha generado la vulneración de derechos en diversas causas penales, vulnerando derechos como la libertad y el de ser sometido a un debido proceso.

2.2.1.7. Derecho a un Plazo Razonable

Todos los derechos y libertades no deben ser asumidos como tales si es que no tienen mecanismos adecuados y efectivos que permitan reclamaciones ante eventuales vulneraciones de los mismos. Es así, que la proclama de un derecho o libertad no es suficiente para que el ser humano tenga garantía de los mismos. Se necesita, por eso, de complejos mecanismos de tutela jurisdiccional (llámense, arbitrales administrativos, judiciales, etc.) que amparen y resuelvan disputas como producto de atentados contra sus derechos; ya sea que provengan de las relaciones entre interacciones interpersonales (eficacia horizontal de los derechos fundamentales) o el Estado y los particulares. Se puede afirmar, entonces, que “la plenitud de un derecho fundamental está en que los tribunales de justicia acojan las pretensiones que vienen de la mano con ellos”

Es así, los procesos que se diseñen para la tutela de los derechos y las libertades deben ser estructurados por medio del respeto a las garantías judiciales, que son derechos subjetivos que amparan a las personas contra cualquier arbitrariedad que pudiese cometerse en su contra. Algunas de estas garantías están descritas expresamente en nuestra carta magna y comprenden, entre otros, el derecho a la presunción de inocencia (art. 2.24.e), el derecho a la independencia judicial (art. 139.2), el principio de publicidad (art. 139.4), el deber de motivación de las decisiones jurisdiccionales (art. 139.5), el derecho a la pluralidad de instancias (art. 139. 6), el derecho de defensa (art. 139.14), entre otras. Se debe tener en cuenta que, existen otros tantos derechos que, no estando expresamente contemplados en el texto constitucional, sí forman parte del grupo de garantías primigenias que asisten a la persona, antes, durante e incluso después de un proceso. Uno de ellos es precisamente el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, el cual, a decir de nuestro máximo intérprete constitucional, constituye un contenido específico y exclusivo del derecho al debido proceso

El derecho a ser juzgado en un plazo razonable significa que es imposible, en un Estado Social y Democrático de Derecho como es el estado peruano, mantener a los individuos en la inquietud respecto de una situación jurídica que los vincule. Valga decir también que aun cuando se ha entendido el derecho a un plazo netamente razonable como aquel en virtud del cual se encuentra proscrita toda dilación indebida del proceso, también el referido derecho garantiza a la persona que su causa no va a ser tratada de manera sumamente rápida, tornando ilusorias las etapas del proceso, sea cual fuere su naturaleza. Como bien indica el profesor Edgar Carpio Marcos “la duración excesiva de los procesos sea el supuesto más notorio de violación de este importante derecho, cabe también proyectar la garantía del derecho frente a procesos excesivamente breves, cuya configuración esté prevista con la finalidad de impedir una adecuada composición de la litis”.

Habiendo bosquejado estas consideraciones previas a modo de inicio, el desarrollo del presente artículo tendrá como fin poner en evidencia los estándares actuales en materia pura del derecho a un plazo razonable, tanto desde la perspectiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en lo sucesivo, “Corte IDH” o “Tribunal Interamericano”) como del Tribunal Constitucional del Perú.

2.2.1.8. Criterios para la determinación del plazo razonable

-Partiendo de la teoría del “no plazo” – según no es posible juzgar la razonabilidad de la duración de un proceso penal en virtud de días, meses o años en números exactos, sino mas bien, se debe valorar tal razonabilidad con base en criterios que deben ser aplicados y resueltos según cada caso concreto– la jurisprudencia ha perfilado cuatro criterios que sirven para orientar la interpretación de lo “razonable y justo” del plazo. Estos criterios también han sido recogidos de manera escalonada por nuestro máximo intérprete y comprenden: 1) la complejidad del asunto; 2) -la actividad procesal del interesado-; 3) la conducta de las autoridades estatales; y, 4) la afectación generada por la duración del

proceso en la situación jurídica de la persona involucrada. Los primeros tres criterios fueron recogidos de la jurisprudencia del TEDH por la Corte IDH a partir del caso *Genie Lacayo vs. Nicaragua* y, en cuanto al cuarto elemento, su inclusión fue dada a partir del caso *Valle Jaramillo vs. Colombia*, cuya aceptación por la jurisprudencia del tribunal interamericano no se dio de manera abrupta como veremos luego.

1. Complejidad del asunto Este criterio es de carácter objetivo por cuanto se puede medir mediante razonabilidad o no de una causa ateniéndose a circunstancias específicas y comprobables materialmente. Dentro del conjunto de elementos que sirven para el análisis de la complejidad de un caso, la Corte IDH sostiene que se encuentran la complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales o la cantidad de víctimas, el tiempo pasado desde el hecho delincencial, las características de los recursos consignados en la legislación, la imposibilidad de detener a los inculcados, así como el -contexto- en el que ocurrió la violación a un derecho o libertad, la necesidad de recurrir a debates técnicos para debatir cuestiones concernientes al proceso, entre otras circunstancias meramente objetivas. Incluso, el par europeo de la Corte IDH ha considerado que la situación política y social del lugar o tiempo de la ocurrencia de los hechos pueden ser determinantes para declarar que un asunto es simple o complejo. En todo caso, le corresponderá a las autoridades pertinentes demostrar con base en los elementos descritos anteriormente que estaba delante a un caso de potencial complejidad, lo cual dificultó que la resolución del mismo se diera prontamente. Así, solo será justificada la tardanza cuando exista un nexo evidenciable entre la complejidad del proceso y la demora; de comprobarse que la demora del proceso se debió a preceptos ajenos a su complejidad, no podrá entonces dispensarse al Estado por la dilación.

2. La actividad procesal del interesado un criterio que es, en esencia, subjetivo y trata de evaluar el comportamiento y proceder de la persona involucrada en los hechos materia de investigación. Este

segundo elemento sirve, para evitar que el Estado responda por la dilación del proceso. Es cierto, que, si es el propio interesado el que, con su accionar, ha dilatado el proceso, el Estado y las autoridades competentes no pueden ni deben por qué verse acusadas de la excesiva duración de la causa que versa en las instituciones públicas. Por ello, el TC ha referido que “si la dilación ha sido provocada por él (procesado) no cabe calificarla como indebida, ya que los ardidis dilatorios u obstruccionistas no le son imputables al órgano judicial”. Sin embargo, hay que precisar que es necesario una clara distinción entre el manejo regular de los medios procesales que la ley prevé y la falta de integración mediante la pasividad absoluta del imputado (en ambos escenarios, muestras del ejercicio del derecho de defensa), de la “defensa obstruccionista”, como signo inequívoco de la mala fe del procesado y, posteriormente, actitud que deberá ser repudiada por el orden constitucional. Un ejemplo claro de lo señalad, lo vemos en el caso Caesar vs. Trinidad y Tobago resuelto por la Corte IDH en 2005 en el cual, al verificar que los abogados de Winston Caesar fueron quienes tardaron poco más de 02 años en apelar una sentencia de 1ra instancia, concluyó que no existía responsabilidad del Estado trinitense dado que la demora se debió a un comportamiento pasivo y desinteresado de los defensores del señor Caesar es decir su defensa tecnica.

El comportamiento de las autoridades en lo que respecta al tercer elemento, se trata de un criterio de naturaleza subjetiva. La Corte IDH tiene explicado que en este punto se debe evaluar el comportamiento que, por acción u omisión afecten la prolongación del proceso o procedimiento judicial. Asi también, siendo diferente lo que ocurre con el 2do criterio previamente analizado (la actividad procesal del interesado) en el que, una prolongación excesiva del proceso producto acciones u omisiones del propio interesado no repercuten en la responsabilidad de las instituciones públicas garantes del estado de derecho, en este caso, sí se incurrirá en una vulneración del derecho a un plazo razonable. En

este análisis se debe verificar si la conducta estatal ha ocasionado que el proceso se torne en difícil y prolongado. En tal línea de ideas, serían especialmente culpables, por ejemplo, la demora en la tramitación y resolución de los recursos contra las decisiones que imponen o mantienen la detención preventiva, las indebidas e injustificadas acumulaciones o desacumulaciones de procesos, los repetidos cambios de juez instructor, la tardanza en la presentación de un peritaje o de la realización de una diligencia. Así también, uno de los argumentos más frecuentes de los juzgados peruanos para justificar la dilación de los procesos es la sobrecarga procesal que mantienen los juzgados. Ante esta situación se debe observar que el TEDH ha manifestado que una sobrecarga procesal del sistema de justicia no debe justificar la excesiva duración de los procesos puesto que corresponde a los Estados gobernantes organizar sus sistemas legales de manera que se garanticen los derechos a obtener una sentencia del caso en un plazo razonable. Afectación que se genera por la duración larga del proceso en la situación jurídica de la persona involucrada. Como se había adelantado, desde el proceso *Genie Lacayo vs. Nicaragua* la Corte IDH donde se evidenció que la valoración del plazo razonable debía hacerse en razón a los tres criterios. Sin embargo, en el 2008 con la sentencia del caso *Valle Jaramillo y otros vs. Estado de Colombia*, la Corte IDH añadió un cuarto criterio al cual denominó “la afectación generada por la duración del proceso en la situación jurídica de la persona involucrada”. Este fue revisado por el pleno del tribunal luego de que el exjuez Sergio García Ramírez sostuviera en su voto razonado del caso *López Álvarez vs. Honduras* del año 2006 que, a su criterio, se debería añadir el referido cuarto elemento en razón de que el transcurso del tiempo no es igual para todos y puede afectar a unos más que a otros, por ello, afirmó que: “resultará necesario, en bien de la justicia y la seguridad, que el procedimiento corra con más diligencia a fin de que en breve plazo posible se resuelva la situación del imputado, que ha comenzado a lesionar severamente sobre la vida de este. La afectación debe ser actual, no meramente posible o probable, eventual o remota”. Si bien este

criterio no ha sido desarrollado ampliamente por la Corte IDH y, es más, solo hace mención del mismo más no encuentra una violación al plazo razonable partiendo de algún 4to elemento, realmente es que resulta ser muy vital para garantizar los derechos y libertades. Esto necesariamente porque “humaniza” el análisis del plazo razonable al requerir que se tome en consideración la situación específica del individuo imputado, lo cual ciertamente no es permitido por los primeros tres elementos.

Se trata pues de un criterio meramente subjetivo, y que está ligado exclusivamente a situaciones personales especiales. Por ejemplo, en procesos en los que se determinen los derechos de personas que sean grupos en situación de especial vulnerabilidad (personas con discapacidad, niños y niñas, pueblos indígenas, personas adultas mayores, migrantes, etc.) se exigirá una mayor rapidez de la normal por parte del órgano jurisdiccional designado para la determinación del proceso, por tanto que, para ellos (las personas pertenecientes a dichos grupos) el paso del tiempo es crucial e importante y puede afectar, en todo el contexto, la situación jurídica. Piénsese, por ejemplo, en el caso de un extranjero que venga en busca de refugio. Requerirá, como es visto, que el proceso para determinar su condición de refugiado deberá ser resuelto con la mayor celeridad, puesto que la incertidumbre de no saber si será admitido como tal puede perjudicar su situación personal y jurídica. Otro ejemplo que muestra la utilidad práctica del cuarto criterio lo tenemos en el caso del examen de la infracción al plazo razonable en los procesos donde el imputado no se encuentre en prisión preventiva (antes bien, se encuentra en comparecencia simple o restringida). En definitiva, bajo este criterio podríamos advertir que no hay forma de determinar sin más su afectación a la persona que se halla bajo comparecencia en relación con la persona que se encuentra detenida preventivamente (estado de privación de la libertad)

En el Perú, el Tribunal Constitucional recogió este criterio en el año 2010 al resolver el caso de Julio Salazar Monroe. Señaló, en dicha oportunidad, que “en este cuarto elemento importa determinar

seriamente si el paso del tiempo del proceso penal influye o incide de manera relevante y exclusiva en la situación jurídica del demandante. Ello con la finalidad de que el proceso penal discurra con la más clara diligencia a fin de que el caso se resuelva en un breve tiempo, si es que este incide o influye de manera relevante e intensa sobre la situación jurídica del demandante, es decir, si la demora que se tiene por injustificada puede ocasionar al imputado daño económico y/o psicológico”.

Este cuarto criterio, en sentido práctico, es útil y coadyuva en la prevalencia de los derechos y las libertades.

2.2.2 Cesación de prisión preventiva

El requerimiento fiscal de cesación de la prisión preventiva hace que el investigado del delito sobre el cual existe una medida de prisión preventiva, consiga intentar su independencia cuando hayan surgido nuevos elementos de convicción y permitan entender la ausencia de los elementos que concluyeron su imposición. Es decir, impuesta la medida de prisión preventiva, el imputado debe intentar desvirtuar la presencia de elementos de convicción que afirman los elementos en una eventual permanencia de la prisión preventiva, es así que de esta forma los elementos de imposición que la distinguen puede ser sutil. Es cierto que hay un escaso nivel de identidad ya que los elementos de permanencia son fundamentalmente iguales a los que la impusieron, tienen que agregarse los cambios del tiempo que haya pasado, el desarrollo y las características personales del agente. Pero lo que la distingue primordialmente es que los elementos de imposición, contenidos en la resolución que los expresa, al estar ya consentida o ejecutoriada, son irrevisables. Es así que se asegura siempre que el requerimiento de cese de la prisión preventiva no puede equivocarse con el recurso de revisión de la prisión preventiva dada. La falla habitual es esa.

-En buena cuenta el defensor técnico debería buscar comúnmente-

prueba nueva o recién encontrada para pedir el cese de la prisión preventiva impuesta a su patrocinado. Sin esos requisitos el pedido quedara desestimado y posiblemente el imputado siga en prision. El presupuesto normativo – procedibilidad. El tercer párrafo del artículo 283 del Código Procesal Penal apunta lo siguiente: “La cesación de la medida procederá cuando nuevos elementos de convicción argumenten que no concurren las causas que concluyeron su imposición y resulte primordial sustituirla por la medida de comparecencia. Para la determinación de la medida el Juez tendrá en consideración clara, las propiedades personales del imputado, el tiempo que haya desde la privación de la libertad ambulatoria y el estado de la causa.” El articulado normativo exige lo siguiente: Nuevos elementos de convicción que sustenten que no concurren las causas que concluyeron su imposición (la prisión preventiva). Que resulte primordial cambiarla por una nueva medida de comparecencia simple o con restricciones. Y también sugiere que se tendrá en consideración: Las propiedades personales del imputado. El tiempo transcurrido desde el requerimiento de prisión preventiva por consiguiente la privación de la libertad. El estado de la causa. Entiéndase a estos elementos para tener en cuenta no son elementos propiamente dicho\$ porque dependen siempre de la presencia de si mismos, si no hay los elementos primigenios no va a ser primordial en absoluto plantear las consideraciones complementarias. Ello indica que nos referimos de un sistema escalonado, el examen es correlativo y podría estar ya presente el primer presupuesto básico, pero con ello no supone que se dicte el cese de la prision, ello porque el segundo presupuesto y las consideraciones del segundo argumento no están en la situación exacta. De esta forma, pueden aparecer nuevos elementos de convicción, pero sin que estos hayan desaparecido ciertamente el nivel de sospecha inicial, grave y además tener entre otras cosas un investigado con antecedentes penales anteriores y el desarrollo se encuentre recién en sus inicios. Si esto es de esta forma va a ser aconsejable sostener la vigencia de la medida hasta el avance de más grande actividad estudiviosa diligente por parte del MinisterioPúblico. La doctrina en su jurisprudencial

El fundamento 2.9 de la Casación 391-2011-Piura, indica lo siguiente: “La cesación de la prisión preventiva necesita una específica y exclusiva evaluación, pero teniendo en cuenta la existencia de nuevos elementos que deberán ser ingresados legítimamente por la parte solicitante, estos elementos deberán incidir en la modificación de la circunstancia que determino la prisión y con ello posibilitar su aplicación. entonces, si no se trabajan nuevos elementos o los que se actuaron no fueron de fuerza suficiente para el propósito no va a poder cesar la prisión preventiva. Ello estrictamente supone que la evaluación tendrá que tener los requisitos en general para la procedencia de la medida de coerción personal, temporal y cambiante.” La Corte Suprema aporta argumentos que importan. De esta forma los nuevos elementos de convicción deber ser legítimamente aportados al proceso, es de por si una referencia importante a la legalidad de la prueba. Deberá tener relación a la intensidad de estos nuevos elementos, que ya por si tienen que tener la fuerza suficiente como para poder cambiar el statu quo y finalmente indica que la prisión preventiva es una de naturaleza temporal, cautelar, y cambiante. Una primera apreciación entonces es la afirmación de que no todo elemento de convicción tiene la fuerza de enervar una prisión preventiva. O sea, no es suficiente enseñar en audiencia el elemento encontrado, también se debe sostener y mostrar cuál es la fuerza de convicción que aporta al caso en concreto, pues este debe ser más que el elemento que sustento la medida de prisión preventiva. De esta forma, frente una sindicación de la víctima por delito contra la independencia sexual, el reciente elemento de convicción no puede ser la afirmación jurada de nuestra víctima que niega los hechos, aunque cuente con firma fedateada notarialmente. Tampoco va a servir la ampliatoria en sede fiscal. La vivencia nos enseña, desde una exploración con visión de género, que esta afirmación ha podido ser obtenida por medio de mecanismos no legítimos, desde la amenaza del atacante hasta una promesa de reconciliación o por la necesidad económica de la víctima o su familia. Del mismo modo no es un reciente elemento de convicción la promesa de empleo o de acogida domiciliaria para cambiar el

presupuesto de falta de arraigo. Se analizó el arraigo en el instante de la comisión del delito y la audiencia de prisión preventiva, las promesas de un arraigo futuro, por etéreas e improbables no configuran reciente elemento de convicción válido. Tampoco son nuevos elementos de convicción los memoriales de respaldo ni los certificados de buena conducta, por impertinentes. Es imposible invocar tampoco como reciente elemento de convicción la exculpación por parte del cómplice o la aparición de un testigo cuyas declaraciones no se logren validar consistentemente por otros medios. La alteración de la tipificación como reciente elemento de convicción Uno de los asuntos que más se enfrentamiento en los tiempos recientes es si la alteración de tipificación (por parte de la fiscalía, se entiende) es un elemento de convicción. Aquí dos probables tesis: La primera es denegar rotundamente que una exclusiva tipificación sea un elemento de convicción, ello porque un cambio de tipificación debería estar sustentado en la presencia de un reciente elemento de convicción y si ello es de esta forma, lo que se debe presentar en audiencia son los elementos de convicción que llevaron a tener la tipificación para una prisión preventiva. La segunda es si fuera viable admitir una específica calificación como elemento de convicción para el cese de prisión preventiva impuesta, esto porqué la tipificación puede traer consigo un nuevo mínimo de la pena o mas alto de pena y por consiguiente eliminar la prognosis de pena que es mayor a 4 los años. En el este caso pasa que la fiscalía al evidenciar un reciente elemento de convicción decide, remover la agravante en un delito. Entre otras cosas en hurto con la agravante de inmueble habitado, se obtiene un elemento de convicción fundado y sólido que indica que el inmueble se encontraba abandonado, en ese caso cuan ministerio publico oculta la agravante, la conducta se tipifica en el tipo base que ya de por si tiene más alta la pena inferior y supera a los 4 años de pena privativa de la libertad individual. Si ello es de esta forma, de todos modos, el reciente elemento de convicción no sería la calificación habitual nueva, si no es solamente la prueba de que el inmueble no se encontraba habitado al momento de los hechos. La nueva pena sería un método apoyado meramente en la

presencia del nuevo y exclusivo elemento de convicción (constatación, constancia, etc.) En el segundo caso las circunstancias son muchísimo más complicadas. Es entonces una específica calificación sin nuevo elemento de convicción. Es decir, hablamos de un asunto de puro derecho. Entre otras cosas la fiscalía califica esta conducta en un primer momento como un cohecho activo genérico del primer párrafo del artículo 397 del Código Penal, pero después de un tiempo, con un mejor estudio del caso, indica que, por las propias condiciones del hecho materia de investigación, la conducta se ajusta mejor al segundo párrafo del mismo artículo. ¿acaso esta modificación podría ser útil para un cese de prisión preventiva? Evidénciese que no hay nuevos elementos de convicción, hablamos de un aparente mejor examen del ministerio público y digamos, además, para terminar el ejemplo.

Si creemos que es seguro sostener un cese de prisión preventiva desde esa nueva visión, entonces nos encontramos afirmando que la nueva calificación es ya un reciente elemento de convicción. Después de forma preliminar se podría entender que no va a ser factible que se invoque como un nuevo elemento de convicción es decir una exclusiva calificación en la medida que no tiene que ver con la adhesión de actos de exploración. El problema es que la afirmación llevaría a preguntarnos: ¿cualquiera persona puede ser expuesta a una prisión preventiva solo por la errónea calificación del tipo aplicable por parte del ministerio público? ¿Esta mala calificación es insubsanable? Una respuesta clara es que quien hace la calificación de todo el desfile probatorio y del caso es el juez, no siendo suficiente, esto nos lleva al siguiente problema: ¿Puede utilizar el Juez de la investigación Preparatoria un iura novit curia en audiencia de prisión preventiva? Los órganos de control vienen afirmando que es imposible y la Corte Suprema ha indicado la primicia de que el Juez no puede llevar a cabo un control de la imputación (incluida nueva calificación) variándola y haciéndola menos en favor del investigado. ¿el investigado debe quedar sujeto a esa tipificación hasta el juicio oral? Veamos: Si aseguramos que el Juez no va a llevar a cabo

ese control de aplicación necesaria del tipo acertado, se podría estar renunciado desde el inicio al *iura novit curia* y abandonando al imputado a su destino, ya que si no existe aparición de un nuevo elemento de convicción jamás podría variarse la calificación penal.

Asegurar esto además implicaría que el ministerio público como el magistrado se convertirían en cómplices para la aplicación de una prisión preventiva arbitraria. La opción que queda es una sola: El Juez debe llevar a cabo un estricto control de la legalidad y sobre la precisa aplicación del tipo penal en la audiencia de la prisión preventiva. De tal manera que se garantiza que el investigado padece de una medida de prisión preventiva en base al estricto cumplimiento de los elementos materiales de aplicación de la medida. Entendiendo esta posición, sí resulta claro asegurar que para el cese de prisión preventiva solo va a ser necesario el aporte de nuevos elementos de convicción fácticos y ofrecidos en el proceso de forma legal, pues el examen de la norma aplicable ya fue llevado a cabo en la audiencia de la prisión preventiva. Toda modificación de calificación penal solo debe hacerse desde la presencia de nuevos elementos de convicción que ayuden además a poder ser usados para el inminente cese de la prisión. Un elemento final sería que no haya que dejar la tipificación en manos siempre del Ministerio Público ya que no poseen *iura novit curia*, al ser un sujeto procesal más no tienen la facultad, fundamento destacado por el cual la Corte Suprema viene repitiendo desde hace mucho que la calificación penal del ente fiscal es meramente provisoria, prueba de esto es que inclusive escogiendo entre sus proposiciones elecciones y subsidiarias, el Juez en la etapa de Juzgamiento va siempre a poder desvincularse del tipo penal y utilizar el que corresponda al caso. Si esto es de esta manera para la etapa del juicio oral, de la misma manera será para la prisión preventiva. No debemos olvidar que la calificación habitual es provisional no porque dependa del arrojamiento o la digestión del fiscal, si no de los elementos de convicción aportados, pero incluso de esta manera, es complicado negar el apasionamiento y defensa de la teoría del caso por

parte del ministerio público que podría llevarlo a perder de vista la objetividad necesaria del caso. Frente ese ámbito es el Juez, así sea el de la JIP o el del Juzgamiento quien debe utilizar el tipo penal que corresponda. El requerimiento de sobreseimiento como reciente elemento de convicción.

Tomando presente lo citado en el punto previo, ¿qué pasa cuando el ministerio público solicita el sobreseimiento de la causa en relación a un imputado que este con prisión preventiva? ¿Es seguro utilizar dicho requerimiento como elemento de convicción para solicitar un cese de prisión preventiva? Hay dos escenarios: El sobreseimiento total y el parcial (o requerimiento mixto) cuando haya un sobreseimiento total, lo indicado es aguardar a la audiencia de control de acusación. No obstante, si es principal, porque de esta forma exige un orden constitucional acorde a derecho, al no aceptar que un procesado esté privado de su libertad ambulatoria más allá de lo necesario, tiene lógica asegurar que, al hacer una audiencia de cese de prisión preventiva, el requerimiento de sobreseimiento por su cuenta no es por sí mismo un elemento de convicción. Ello por las mismas causas expuestas en el apartado previo. Si hablamos de una específica y clara calificación de la conducta por parte del ministerio público, ello alude el pedido de sobreseimiento. Si hablamos de un sobreseimiento desde la base de nuevos elementos de convicción obtenidos después de la audiencia de la prisión preventiva, tendrán que analizarse esos elementos de convicción y no el requerimiento de sobreseimiento.

Así pues, hay que indicar que el requerimiento de sobreseimiento es solo un acto postulatorio sujeto a un estricto control judicial, fundamento para no tomarlo como un elemento de convicción por su cuenta. En la situación del sobreseimiento parcial o mixto, opera siempre lo mismo que el párrafo previo en la situación de nuevos elementos de convicción introducidos en la investigación, aun así al tener un requerimiento además de acusación – salvo que los nuevos elementos de convicción sean de enorme intensidad – se referirá el trámite del artículo 351 inciso

1 apartado “c” del Código Procesal Penal, de tal forma que al emitirse el auto de sobreseimiento en audiencia pública, luego de pasar al control de acusación el imputado podrá pedir el cese de la medida restrictiva si el sobreseimiento aprobado perjudica considerablemente la prognosis de la pena, disminuyéndola sustancialmente o inclusive reduciéndola abajo del límite de los 4 años.

El cese como revisión de la prisión preventiva impuesta Ya hemos corregido que la audiencia donde se ventila el requerimiento del ministerio público de cese de prisión preventiva no puede servir en sede de revisión, no es una instancia nueva de la prisión preventiva, más aún si la prisión preventiva es confirmada por la sala Penal de Apelaciones. Es necesario revisar este aspecto, ya que en caso opuesto se generan insignificantes debates en audiencia de cese cuando lo que quiere el abogado defensor es la revisión de los elementos de imposición de la medida y no la verificación de permanencia de estos. El abogado defensor debe realizar reportar en primer lugar, cuáles fueron los criterios de imposición de la medida de prisión preventiva, los elementos de convicción que la fundaron y después pasar a dar los nuevos elementos que destruyen, desvanecen o debilitan a los originarios. La estrategia del abogado en la audiencia de prisión preventiva, y es una circunstancia que merece especial examen, es pues la calidad de los elementos de convicción: es recurrente que por el tiempo con la que se materializa la audiencia de prisión preventiva los abogados no lleguen a hallar pruebas de descargo sobre los hechos o sobre la circunstancia de los arraigos exigidos de sus clientes. No debemos pasar desapercibido que en el Perú no se han establecido los servicios de antelación de juicio ya que bien estos podrían solucionar el inconveniente, al menos con respecto a los arraigos.

En otros territorios el inconveniente de la constatación domiciliaria, la presencia de una familia, de un trabajo y otros semejantes no es uno que deba asumir la defensa del imputado o el fiscal. Esa información llega al despacho del Juez desde una oficina del mismo Poder Judicial, agregado

el certificado de antecedentes penales, de tal forma que la controversia se enfoca en relación a lo importante de la imputación, de la prognosis de pena y riesgo de fuga a la luz de lo ya aportado. Se impide el alegato de las partes en el sentido de que no pudieron hallar tal o cual información a tiempo. Es cierto, que en nuestro ordenamiento no hay esos servicios. Entonces, como estrategia, puede ser aconsejable que el abogado en audiencia guarde silencio en relación a las metas fiscales, más que nada si no pudo hallar toda la documentación necesaria, especialmente respecto al riesgo procesal. Si esto pasa, en el más corto período – el Código no indica que período concreto sería para intentar un cese de prisión preventiva – el abogado, una vez acopiada la información que se necesita para acreditar el arraigo, podría claramente pedir la audiencia de cese. No se le va a poder acusar de utilizar elementos de convicción ya valorados en la audiencia de prisión preventiva, ya que, al no utilizarlos ni someterlos a enfrentamiento en ella, todos tienen la calidad de aportes nuevos.

Los nuevos elementos de convicción deben tener calidad, más no ser cantidad. El tiempo se pierde inútilmente repasando los ya evaluados. Se les debe enumerar, pospuesto que sí, pero como antecedente. El enfrentamiento debe centrarse en el reciente elemento y cómo es que perjudica a los elementos de la prisión preventiva. Ello puede terminar con las interminables audiencias de cese de prisión preventiva sin rumbo claro, más todavía en casos en los que la comparecencia restrictiva tiende a ser difícilmente amparable, más que nada si hay flagrancia delictiva. Íntegramente puede lograr que las audiencias de cese sean más fructíferas, al menos en relación a enfrentamiento importante.

Conclusiones La Corte Suprema de la República por medio de la Casación 391-2011-Piura ha precisado como doctrina jurisprudencial que para que se de el cese de la prisión preventiva se necesita que los nuevos elementos de convicción deberán ser incorporados de forma cierta por el investigado. De otro lado el Juez está obligado a apreciar la intensidad del elemento o elementos aportados de convicción a fin de entender que

tengan fuerza suficiente como para modificación la circunstancia preexistente de prisión preventiva. Es cierto que tiene relación a calidad de nuevo elemento de convicción, no a su simple presencia. Ha precisado además que la prisión preventiva es una medida cautelar, de carácter temporal, personal y mutable.

En relación a la naturaleza de los elementos de convicción, llegamos al desenlace de que la nueva tipificación del comportamiento por sí mismo no debería ser tomada en cuenta como elemento nuevo de convicción. Solo va a poder tomarse en cuenta y necesariamente ofrecerse los elementos de convicción –nuevos– que se declararon como nuevos en calificación, si esta es conveniente al investigado privado de su libertad ambulatoria.

2.2.3 La absolución del imputado

La absolución del imputado viene a ser la sentencia absolutoria que declara la inocencia del imputado mediante el análisis probatorio, sana crítica, evaluación conjunta de todo el expediente judicial por parte del juez en primera instancia. Es decir, la situación jurídica del imputado se ve afectada después de la expedición de sentencia absolutoria que lo libera de los cargos imputados por parte de la Fiscalía. Y esta sentencia solo se logra crear después de la etapa de juzgamiento donde se han actuado todas las pruebas admitidas en la etapa intermedia tanto de las Fiscalía como del abogado defensor del imputado.

Tal como también refiere Wikipedia:

“La absolución, en Derecho, se da cuando una sentencia judicial dictamina que una persona no es culpable del delito del que ha sido juzgado. El acusado es, por tanto, inocente. Lo contrario de una sentencia absolutoria es una sentencia condenatoria.

La absolución tiene una serie de consecuencias jurídicas muy importantes. En primer lugar, implica la finalización de todas las medidas

que se hubieran adoptado para evitar la posible huida del acusado: devolución de la fianza, finalización de la prisión preventiva, etc. Además, la absolución por sentencia firme también supone que se pueda utilizar la excepción de cosa juzgada. Esta excepción prohíbe que se pueda volver a juzgar a la misma persona del mismo delito por los mismos hechos.

En ocasiones, y en algunos ordenamientos jurídicos, la sentencia penal afecta únicamente al ámbito penal, por lo que podría volver a juzgarse el caso ante una posible responsabilidad civil derivada de los hechos. Eso puede ocurrir porque se entienda que, no existiendo delito, sí que ha existido un comportamiento o una negligencia que ha causado daños a terceros que deben ser resarcidos.

En el Derecho Anglosajón existe la figura de no culpable que es equivalente a inocente, aunque no significan lo mismo. Es un término comúnmente usado en el derecho procesal penal que toma como modelo al estadounidense.

No culpable es un recurso usado por la defensoría del imputado que se utiliza cuando la fiscalía o parte acusadora es incapaz o se declara incompetente en establecer con pruebas fehacientes ante el jurado, de que el imputado es realmente culpable sin lugar a dudas de los cargos que se le imputan, aunque el hecho punible se haya establecido. La sentencia absolutoria (sobreseimiento) que prosigue se redacta en los mismos términos como No culpable de los cargos que se imputan al acusado.

Distinto es cuando el acusado es encontrado inocente de los cargos imputables cuando se establece por parte de la defensoría las pruebas claras, irrefutables y fehacientes ante la fiscalía y el jurado, de la absoluta inocencia del acusado.

Algunos casos mediáticos con declaración de no-culpables:

- O.J. Simpson fue declarado No culpable de la muerte de su esposa

Nicole Brown Simpson y su amante en 1991.

- Michael Jackson fue declarado No culpable en 2005 por los casos de pederastía que se le imputaban.
- Lindsay Lohan se declaró No culpable de los cargos de robo en febrero de 2011.
- Conrad Murray, el médico personal de Michael Jackson se declaró No culpable de la muerte del artista en enero de 2011.
- Francisco Camps, expresidente de la Generalidad Valenciana se declaró No culpable de cohecho impropio por aceptar regalos de la trama de corrupción Gürtel.”

2.3. Definiciones conceptuales

2.3.1 Prisión preventiva.

Pena de privación de libertad que es inferior a la reclusión y superior a la de arresto. Pena de privación de libertad que se aplica al acusado de un delito en espera de la celebración del juicio y mientras dura el mismo.

2.3.2 Cesación.

Acción y efecto de cesar. Hecho de terminar una pena que fue impuesta.

2.3.3 Absuelto.

Tiene tal condición jurídica el procesado a quien luego de un juicio oral, se ha determinado su inocencia, ya sea porque ésta está comprobada, por falta de pruebas o por duda razonable.

2.3.4 Imputado.

Sujeto a quien se le imputa o atribuye la comisión de un hecho delictivo.

2.3.5 Juez.

Funcionario del Poder Judicial que recibe un mandato a nombre de la Nación que es el de impartir justicia sujeta a la Constitución y la Ley.

2.3.6 Fiscal.

Funcionario del Ministerio Público, que por mandato constitucional se encarga de la investigación del delito y de ser titular de la acción penal pública.

2.3.7 Proceso penal.

Es el conjunto de pasos o procedimientos que establece al modo cómo, desde el que se tiene la noticia de un hecho criminal, el mismo que transcurre desde la investigación, el proceso, el juzgamiento y la sentencia.

2.4. Hipótesis

2.4.1 Hipótesis General.

Los efectos sociojurídicos de la prisión preventiva influyen significativamente en los imputados absueltos del distrito judicial de Yanahuanca, periodo 2017 – 2018.

2.4.2 Hipótesis Específicas.

Hipótesis específica N° 1: La prisión preventiva influye significativamente en el estado económico del imputado absuelto.

Hipótesis específica N° 2: La prisión preventiva incide significativamente en el estado psicológico del imputado absuelto.

Hipótesis específica N° 3: preventiva repercute significativamente en el entorno familiar del imputado absuelto.

2.5. Variables

2.5.1 Variable Dependiente.

Imputados absueltos.

2.5.2 Variable Independiente.

Los efectos sociojurídicos de la prisión preventiva.

2.6. Operacionalización de Variables (Dimensiones e Indicadores)

Variables:	Dimensiones:	Indicadores:
1. Variable independiente: Los efectos sociojurídicos de la	1.1. Complejidad de la investigación.	1.1.1. Cantidad de investigados. 1.1.2. Cantidad de agraviados. 1.1.3. Cantidad de delitos. 1.1.4. Cantidad de testigos. 1.1.5. Tiempo para recabar medios de prueba.
prisión preventiva.	1.2. Complejidad ad del proceso.	1.2.1. Sobrecarga procesal del juzgado. 1.2.2. Cantidad de jueces. 1.2.3. Cantidad de actuaciones probatorias.
2. Variable dependiente: Imputados absueltos.	2.1. Estado económico	2.1.1. Pérdida de empleo. 2.1.2. Dificultad para acceder a un nuevo empleo. 2.1.3. Problemas para reinsertarse al empleo anterior.
	2.2. Estado psicológico	2.2.1. Afectación emocional. 2.2.2. Cambio de estado de ánimo. 2.2.3. Sentimiento de tristeza. 2.2.4. Existencia de frustración.

CAPÍTULO III

3. METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. Tipo de Investigación

3.1.1 Enfoque

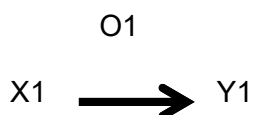
La presente investigación tuvo un escenario social en derecho; pues estuvo referida a analizar los efectos sociojurídicos de la prisión preventiva en los imputados absueltos, y respecto de este último, tuvo dos aspectos: uno de aspecto doctrinario y normativo que sustente el problema y las hipótesis; y el otro aspecto fue el mixto que involucró el enfoque cualitativo y cuantitativo para contrastar las hipótesis con los datos obtenidos.

3.1.2 Alcance O Nivel

Por la cantidad de variables, la presente investigación fue analítica ya que se utilizaron dos variables y correlacional, porque se va ha buscado la relación y dependencia entre ambas, además fue no experimental porque se han observado los fenómenos tal como ocurren en la realidad, sin manipulación de las variables. Aunado a ello, la investigación tuvo un alcance fenomenológico puesto que se exploró las experiencias de las personas que salieron libres y afecta esta experiencia su esfera personal, tenido en este caso un alcance descriptivo - explicativo.

Según la cantidad de medición, la presente investigación fue transversal porque los instrumentos se aplicaron a la muestra, en un solo momento y las variables fueron medidas una sola vez.

3.1.3 Diseño



Donde:

X1: Los efectos sociojurídicos de la prisión preventiva.

Y1: Imputados absueltos.

O1: Observación

3.2. Población Y Muestra

3.2.1 Población

La población fue compuesta por todos los imputados absueltos en primera instancia del distrito judicial de Yanahuanca y que además hayan estado presos por mandato de prisión preventiva, periodo enero de 2017 a diciembre de 2018, quienes fueron encuestados.

3.2.2 Muestra

La Muestra: Fue simple al azar y no probabilística, siendo un total de 4 personas absueltas en primera instancia del distrito judicial de Yanahuanca, quienes además habían estado presos por mandato de prisión preventiva, periodo enero 2017 a diciembre de 2018.

3.3. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para la obtención de datos respecto a cada una de las variables se emplearon las siguientes técnicas e instrumentos:

- El análisis documental. - Fue aplicado a las lecturas de material bibliográfico, para tal efecto se utilizó el instrumento de fichas textuales, de comentario y de resumen, respectivamente.
- La encuesta. - Fue aplicada a la muestra de 04 personas absueltas que estuvieron recluidas en un penal por prisión preventiva a través de cuestionario en escala de Likert.

3.4. Técnicas para el procesamiento y análisis de la información

Luego de su recolección, los datos fueron ordenados según las variables determinadas para su correspondiente análisis. Los datos obtenidos fueron procesados mediante la estadística inferencial logrando obtener los porcentajes, los mismos que fueron presentados en tablas, gráficos y un análisis por cada uno de los resultados obtenidos.

CAPÍTULO IV

4. RESULTADOS

4.1. Procesamiento de Datos

El procesamiento de datos se ha realizado para analizar de manera cuantitativa la información, y con ello agrupar resultados, en tablas, gráficos y cuadros representativos y los elementos necesarios para la interpretación adecuada del fenómeno en estudio. Iniciando con encuestas a los imputados con prisión preventiva, quienes luego fueron absueltos y que fueron evaluados para obtener información útil, esto de acuerdo a la hipótesis de trabajo y su relación con cada una de las manifestaciones de la variable independiente y dependiente: “Los efectos socio jurídicos de la prisión preventiva en los imputados absueltos del distrito judicial de Yanahuanca, periodo 2017 – 2018”.

Tabla N° 1.

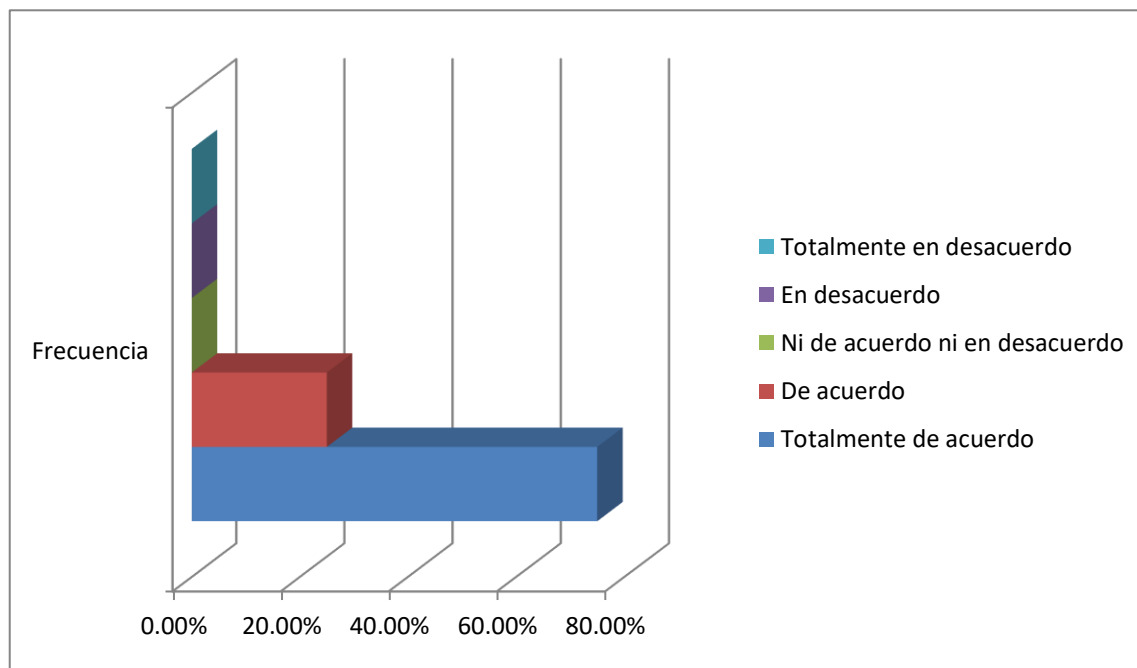
Consideración de la muestra sobre la pérdida del empleo.

Pregunta núm. 01: La prisión preventiva le causó una pérdida de empleo.

OPCIÓN	FRECUENCIA	
	N	%
Totalmente de acuerdo	3	75.00%
De acuerdo	1	25.00%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	0	00.00%
En desacuerdo	0	00.00%
Totalmente en desacuerdo	0	00.00%
Total	4	100.00%

Fuente: Muestra encuestada.

Figura N° 1.
Consideración de la muestra sobre la pérdida del empleo



Fuente: Elaboración propia.

ANÁLISIS DE RESULTADOS NÚM. 01:

Respecto a la primera pregunta, para conocer si la muestra considera que la prisión preventiva le causó una pérdida de empleo: el 75.00% (03 encuestados) manifestó estar totalmente de acuerdo, el 25.00% (01 encuestado) se mostró de acuerdo y el 00.00% en desacuerdo, lo que hace un total de 100.00% que corresponde a la mayoría en estar de acuerdo y totalmente de acuerdo; de ello se colige que, en una amplia mayoría, la muestra considera que la prisión preventiva le causó una pérdida de empleo.

Tabla N° 2.

Consideración de la muestra sobre la dificultad para acceder a un nuevo empleo.

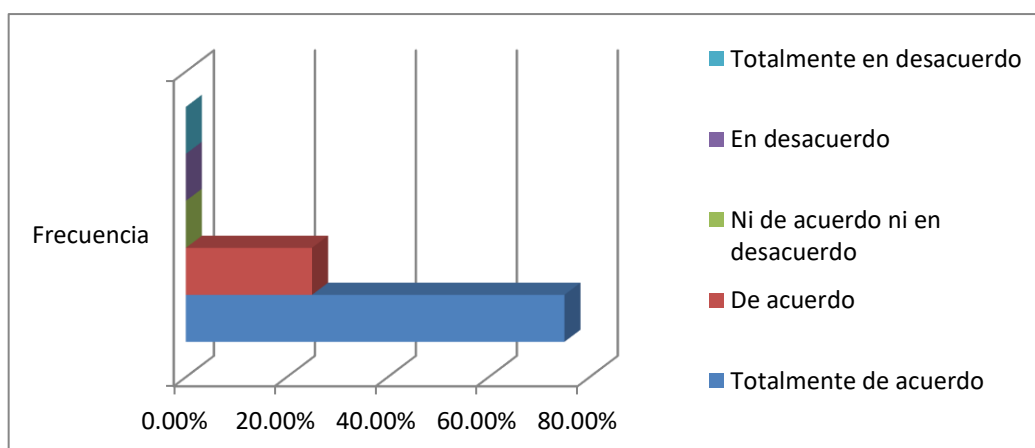
Pregunta núm. 02: La prisión preventiva le dificultó acceder a un nuevo trabajo luego que saliera absuelto.

OPCIÓN	FRECUENCIA	
	N	%
Totalmente de acuerdo	3	75.00%
De acuerdo	1	25.00%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	0	00.00%
En desacuerdo	0	00.00%
Totalmente en desacuerdo	0	00.00%
Total	4	100.00%

Fuente: Muestra encuestada.

Figura N° 2.

Consideración de la muestra sobre la dificultad para acceder a un nuevo empleo.



Fuente: Elaboración propia.

ANÁLISIS DE RESULTADOS NÚM. 02:

A la segunda pregunta, respecto a que, si la prisión preventiva le dificultó acceder a un nuevo trabajo luego que saliera absuelto, el 75.00% (3 encuestados) manifestó estar totalmente de acuerdo, el 25.00% (1 encuestado) de acuerdo, y el 00.00% ni de acuerdo ni en desacuerdo, por su parte el 00.00% estuvo en desacuerdo, de ello se colige que los encuestados manifestaron que la prisión preventiva les dificultó de una manera u otra acceder a un nuevo trabajo luego que salieran absueltos.

Tabla N° 3.

Consideración de la muestra sobre los problemas para reinsertarse al empleo anterior.

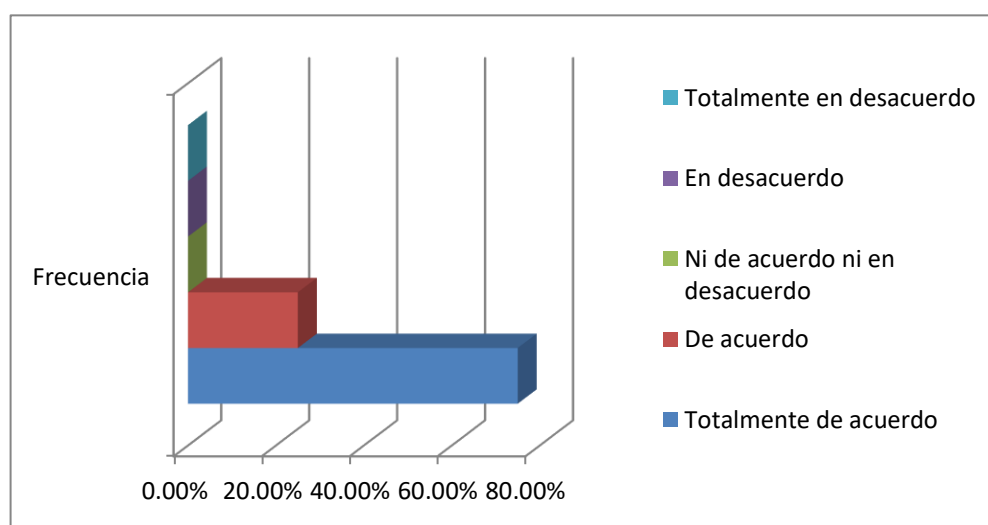
Pregunta núm. 03: La prisión preventiva le causó problemas para reinsertarse a su anterior empleo.

OPCIÓN	FRECUENCIA	
	N	%
Totalmente de acuerdo	3	75.00%
De acuerdo	1	10.00%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	0	00.00%
En desacuerdo	0	00.00%
Totalmente en desacuerdo	0	00.00%
Total	4	100.00%

Fuente: Muestra encuestada.

Figura N° 3.

Consideración de la muestra sobre los problemas para reinsertarse al empleo anterior.



Fuente: Elaboración propia.

ANÁLISIS DE RESULTADOS NÚM. 03:

Respecto a la tercera pregunta, sobre si la prisión preventiva le causó problemas para reinsertarse a su empleo anterior, el 75.00% (3 encuestados) ha considerado estar totalmente de acuerdo, el 25.00% (1 encuestado) de acuerdo, el 00.00% ni de acuerdo ni en desacuerdo, y el 00.00% en desacuerdo, de ello se colige que la mayoría de la muestra evidenció que la prisión preventiva causó problemas para reinsertarse a su empleo anterior.

Tabla N° 4.

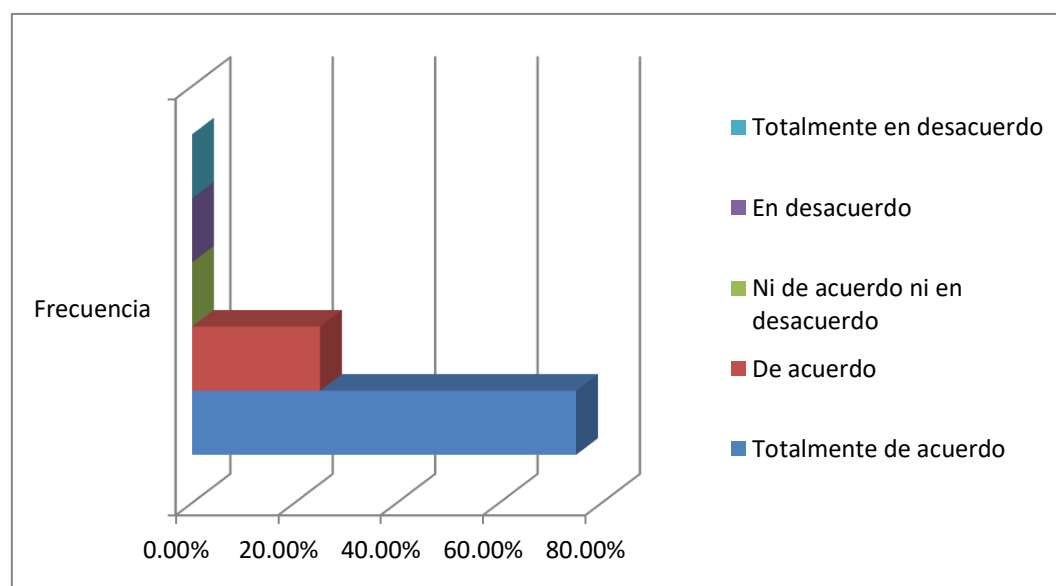
Consideración de la muestra sobre la afectación emocional.

OPCIÓN	FRECUENCIA	
	N	%
Totalmente de acuerdo	3	75.00%
De acuerdo	1	25.00%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	0	00.00%
En desacuerdo	0	00.00%
Totalmente en desacuerdo	0	0.0%
Total	4	100.0%

Fuente: Muestra encuestada.

Figura N° 4.

Consideración de la muestra sobre la afectación emocional.



Fuente: Elaboración propia.

ANÁLISIS DE RESULTADOS NÚM. 04:

A la cuarta pregunta, respecto de la consideración de la muestra sobre si la prisión preventiva le causó una afectación emocional, el 75.00% (3 encuestados) respondió estar totalmente de acuerdo, el 25.00% (1 encuestado) de acuerdo y el 00.00% en desacuerdo, por su parte para el 00.00% le resultó indistinto, es decir ni de acuerdo ni en desacuerdo; por lo tanto, se colige que la gran mayoría manifestó que la prisión preventiva le causó una afectación emocional.

Tabla N° 5.

Consideración de la muestra sobre el cambio de estado de ánimo.

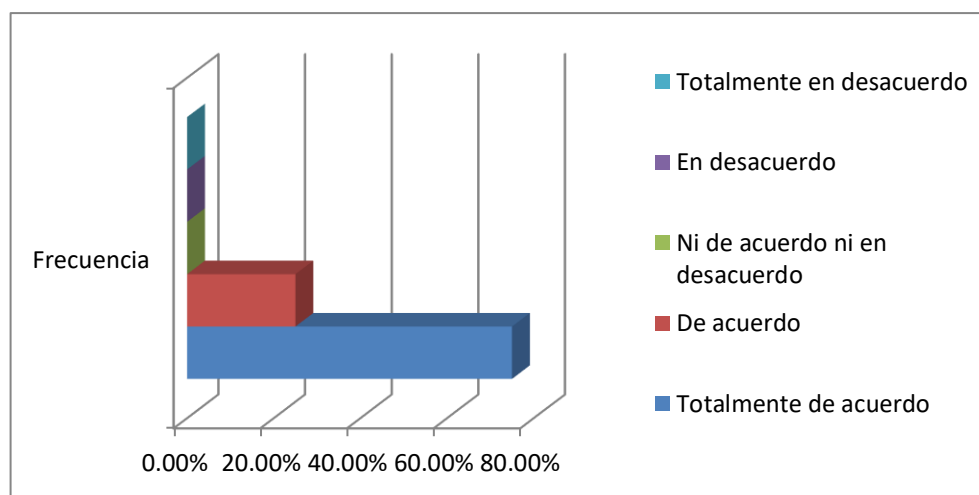
Pregunta núm. 05: La prisión preventiva le causó un cambio en su estado de ánimo.

OPCIÓN	FRECUENCIA	
	N	%
Totalmente de acuerdo	3	75.00%
De acuerdo	1	25.00%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	0	00.00%
En desacuerdo	0	00.00%
Totalmente en desacuerdo	0	0.0%
Total	4	100.0%

Fuente: Muestra encuestada.

Figura N° 5.

Consideración de la muestra sobre el cambio de estado de ánimo.



Fuente: Elaboración propia.

ANÁLISIS DE RESULTADOS N.º 05:

La quinta pregunta, si la prisión preventiva le causó un cambio en el estado de ánimo, el 75.00% (3 encuestados) de la muestra considera estar totalmente de acuerdo, el 25.00% (1 encuestado) de acuerdo, y el 00.00% en desacuerdo, de esto se colige que la gran mayoría de encuestadas evidenció que la prisión preventiva en efecto les causó un cambio en su estado de ánimo.

Tabla N° 6.

Consideración de la muestra sobre el sentimiento de tristeza.

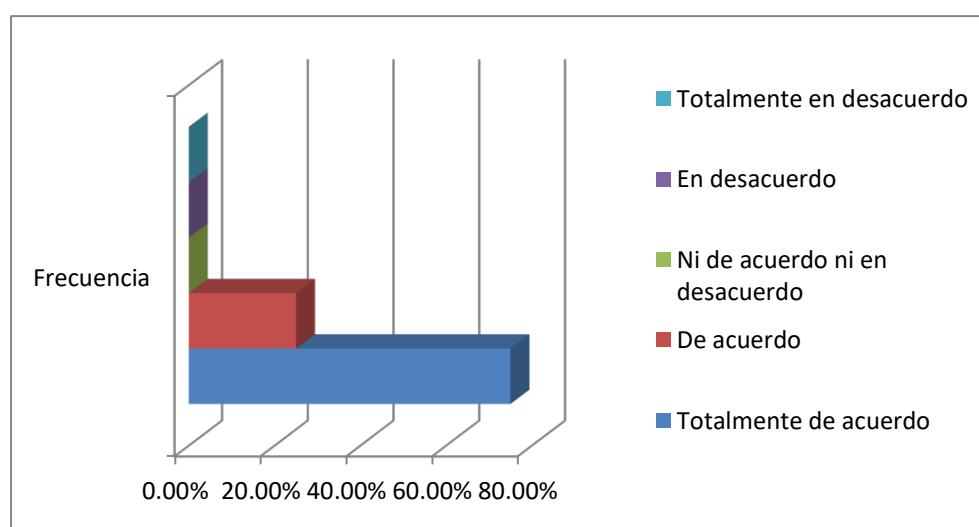
Pregunta núm. 06: La prisión preventiva le causó un sentimiento de tristeza.

OPCIÓN	FRECUENCIA	
	N	%
Totalmente de acuerdo	3	75.00%
De acuerdo	1	25.00%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	0	00.00%
En desacuerdo	0	00.00%
Totalmente en desacuerdo	0	00.00%
Total	4	100.0%

Fuente: Muestra encuestada.

Figura N° 6.

Consideración de la muestra sobre el sentimiento de tristeza.



Fuente: Elaboración propia.

ANÁLISIS DE RESULTADOS NÚM. 06:

Respecto a la sexta pregunta, se preguntó a la muestra su opinión sobre el sentimiento de tristeza causado por la prisión preventiva, el 75.00% (3 encuestados) considera estar totalmente de acuerdo, el 25.00% (1 encuestado) de acuerdo y el 00.00% en desacuerdo, por su parte el 00.00% manifestó ser indistinto, de ello se colige que la gran mayoría de absueltos manifestó que la prisión les causó un sentimiento de tristeza.

Tabla N° 7.

Consideración de la muestra sobre la existencia de frustración.

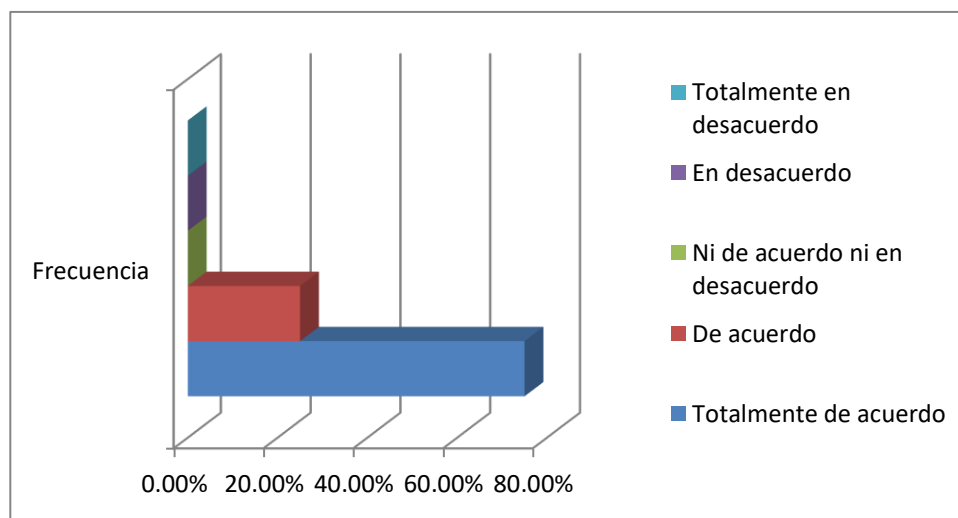
Pregunta núm. 07: La prisión preventiva le causó frustración.

OPCIÓN	FRECUENCIA	
	N	%
Totalmente de acuerdo	3	75.00%
De acuerdo	1	25.00%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	0	00.00%
En desacuerdo	0	00.00%
Totalmente en desacuerdo	0	00.00%
Total	4	100.0%

Fuente: Muestra encuestada.

Figura N° 7.

Consideración de la muestra sobre la existencia de frustración.



Fuente: Elaboración propia.

ANÁLISIS DE RESULTADOS N.º 07:

A la séptima pregunta si la prisión preventiva les causó frustración, el 75.00% (4 encuestados) consideró estar totalmente de acuerdo, el 25.00% (1 encuestado) de acuerdo, el 00.00% en desacuerdo, por su parte el 00.00% manifestó ser indistinto, es decir, ni en desacuerdo ni de acuerdo, de ello se colige que la gran mayoría de encuestados evidenció que la prisión preventiva les causó frustración.

Tabla N° 8

Consideración de la muestra sobre la desintegración familiar.

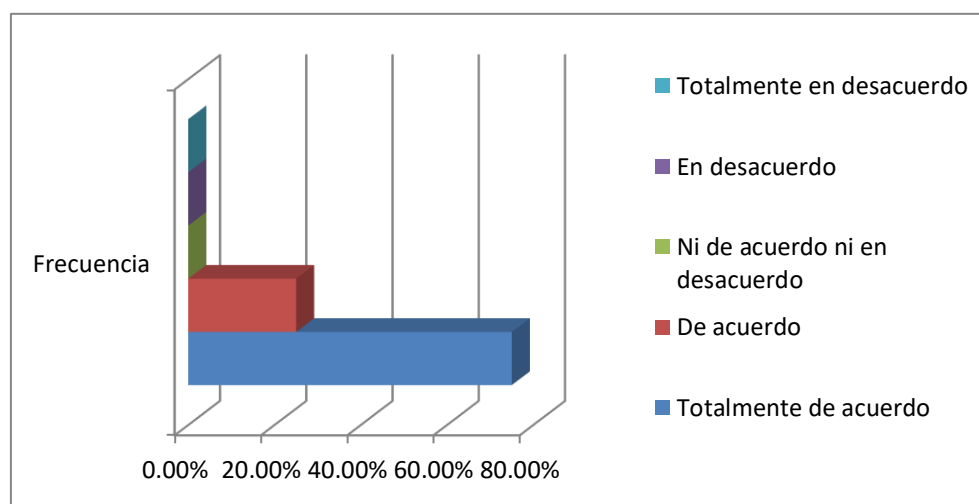
Pregunta n. 08: La prisión preventiva le causó una desintegración familiar.

OPCIÓN	FRECUENCIA	
	N	%
Totalmente de acuerdo	3	75.00%
De acuerdo	1	25.00%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	0	00.00%
En desacuerdo	0	00.00%
Totalmente en desacuerdo	0	00.00%
Total	4	100.0%

Fuente: Muestra encuestada.

Figura N° 8.

Consideración de la muestra sobre la desintegración familiar.



Fuente: Elaboración propia.

ANÁLISIS DE RESULTADOS N.º 08:

A la octava pregunta si la prisión preventiva les causó una desintegración familiar, el 75.00% (3 encuestados) consideró estar totalmente de acuerdo, el 25.00% (1 encuestado) de acuerdo, el 00.00% en desacuerdo, por su parte el 00.00% manifestó ser indistinto, es decir, ni en desacuerdo ni de acuerdo, de ello se colige que la gran mayoría de encuestados evidenció que la prisión preventiva les causó una desintegración familiar.

Tabla N° 9.

Consideración de la muestra sobre la estigmatización pos carcelaria.

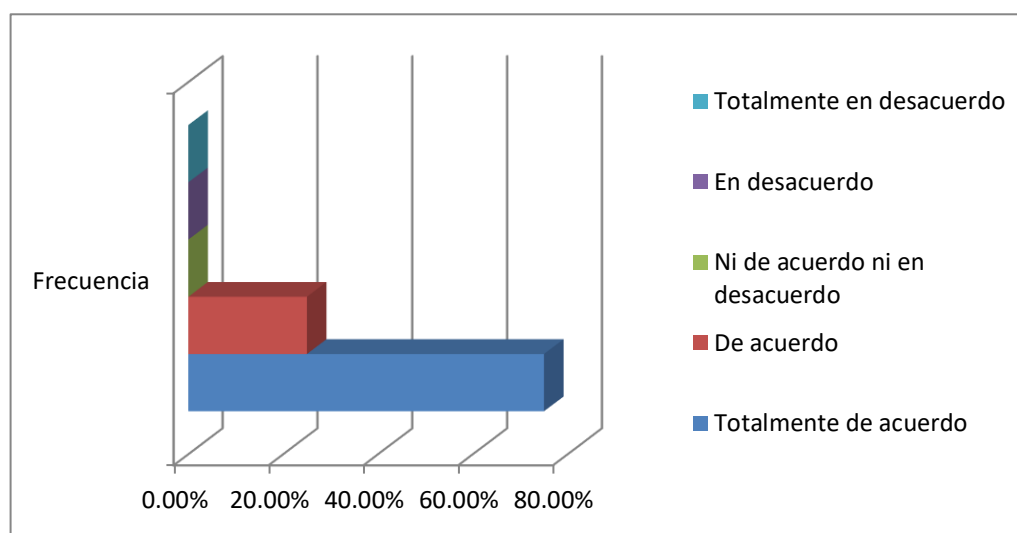
Pregunta n. 09: La prisión preventiva le causó una estigmatización post carcelaria, es decir, Ud. piensa que la sociedad lo ve como delincuente por haber estado recluso en un establecimiento penitenciario pese haber sido absuelto.

OPCIÓN	FRECUENCIA	
	N	%
Totalmente de acuerdo	3	75.00%
De acuerdo	1	25.00%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	0	00.00%
En desacuerdo	0	00.00%
Totalmente en desacuerdo	0	00.00%
Total	4	100.0%

Fuente: Muestra encuestada.

Figura N° 9.

Consideración de la muestra sobre la estigmatización pos carcelaria.



Fuente: Elaboración propia.

ANÁLISIS DE RESULTADOS N.º 09:

A la novena pregunta si la prisión preventiva les causó una estigmatización post carcelaria, el 75.00% (3 encuestados) consideró estar totalmente de acuerdo, el 25.00% (1 encuestado) de acuerdo, el 00.00% en desacuerdo, por su parte el 00.00% manifestó ser indistinto, es decir, ni en desacuerdo ni de acuerdo, de ello se colige que la gran mayoría de encuestados evidenció que la prisión preventiva les causó una estigmatización post carcelaria.

Tabla N° 10

Consideración de la muestra sobre el menoscabo al proyecto de vida.

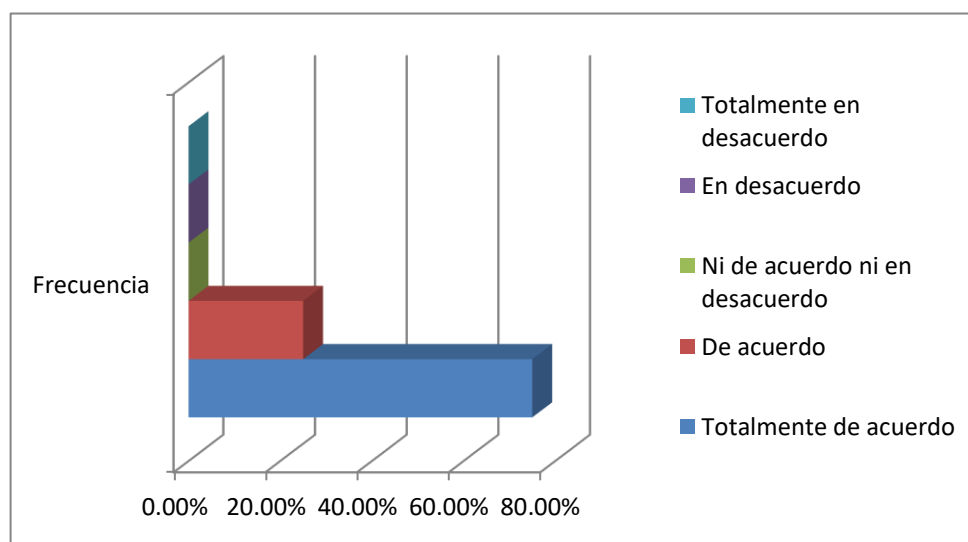
Pregunta núm. 10: La prisión preventiva le causó un menoscabo a su vida familiar.

OPCIÓN	FRECUENCIA	
	N	%
Totalmente de acuerdo	3	75.00%
De acuerdo	1	25.00%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	0	00.00%
En desacuerdo	0	00.00%
Totalmente en desacuerdo	0	00.00%
Total	4	100.0%

Fuente: Muestra encuestada.

Figura N° 10.

Consideración de la muestra sobre el menoscabo al proyecto de vida.



Fuente: Elaboración propia.

ANÁLISIS DE RESULTADOS N.º 10:

A la décima pregunta, si la prisión preventiva les causó un menoscabo a su vida familiar, el 75.00% (3 encuestados) consideró estar totalmente de acuerdo, el 25.00% (1 encuestado) de acuerdo, el 00.00% en desacuerdo, por su parte el 00.00% manifestó ser indistinto, es decir, ni en desacuerdo ni de acuerdo, de ello se colige que la gran mayoría de encuestados evidenció que la prisión preventiva les causó un menoscabo a su vida familiar.

Tabla N° 11.

Consideración de la muestra sobre la incredulidad en el sistema de justicia.

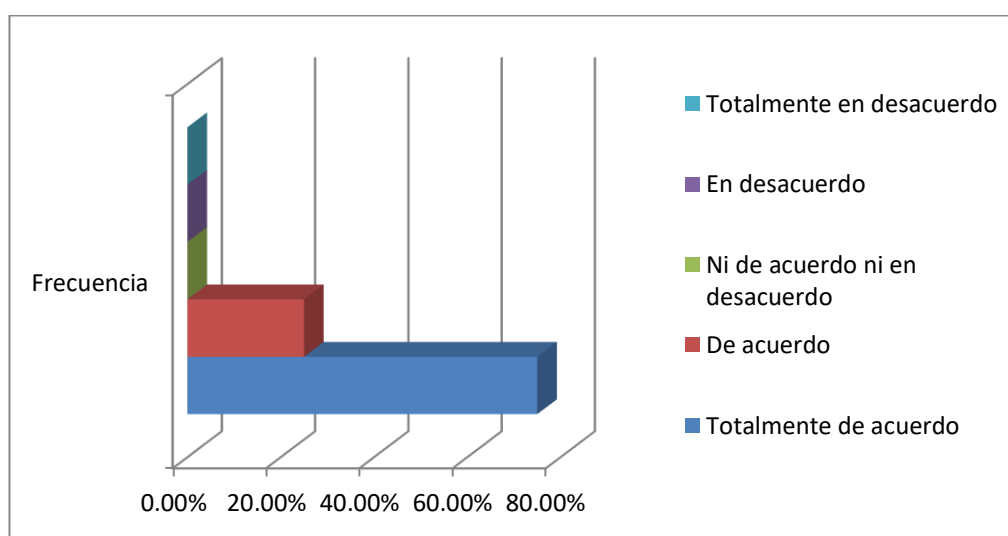
Pregunta n. 11: La prisión preventiva le causó una incredulidad en el sistema de justicia.

OPCIÓN	FRECUENCIA	
	N	%
Totalmente de acuerdo	3	75.00%
De acuerdo	1	25.00%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	0	00.00%
En desacuerdo	0	00.00%
Totalmente en desacuerdo	0	00.00%
Total	4	100.0%

Fuente: Muestra encuestada.

Figura N° 11

Consideración de la muestra sobre la incredulidad en el sistema de justicia



Fuente: Elaboración propia.

ANÁLISIS DE RESULTADOS N.º 11:

A la décimo primera pregunta si la prisión preventiva les causó incredulidad en el sistema de justicia, el 75.00% (3 encuestados) consideró estar totalmente de acuerdo, el 25.00% (1 encuestado) de acuerdo, el 00.00% en desacuerdo, por su parte el 00.00% manifestó ser indistinto, es decir, ni en desacuerdo ni de acuerdo, de ello se colige que la gran mayoría de encuestados evidenció que la prisión preventiva les causó una incredulidad en el sistema de justicia peruano.

4.2. Contrastación de Hipótesis

Luego de obtenidos los resultados de la encuesta aplicada a la muestra y de lo observado en los expedientes judiciales plasmados en la Guía de Observación, se debe contrastar la Hipótesis General planteada en la elaboración de proyecto de tesis, la misma que consiste en: Los efectos sociojurídicos de la prisión preventiva influyen significativamente en los imputados absueltos del distrito judicial de Yanahuanca, periodo 2017 - 2018.

A la luz de los resultados obtenidos, en efecto podemos afirmar que la prisión preventiva influye significativamente en los imputados absueltos de manera negativa, los mismos que son analizados desde cinco referentes muy importantes:

Primero, respecto a la influencia significativa de la prisión preventiva en los encuestados absueltos sobre su trabajo y de la encuestada formulada sobre la pérdida de empleo, el 90% de imputados absueltos encuestados manifestó que la prisión preventiva les causó una pérdida del empleo tal como se aprecia en la Tabla 01, asimismo, sobre la dificultad para acceder a un nuevo empleo, el 75% de imputados absueltos encuestados manifestó que la prisión preventiva les dificultó acceder a un nuevo trabajo luego de que saliera absuelto, tal como se evidencia en la Tabla 02; además, sobre los problemas para reinsertarse al empleo anterior, el 75% de imputados absueltos encuestados manifestó que la prisión preventiva les causó problemas para reinsertarse a su anterior empleo, tal como se desprende de la Tabla 03.

Segundo, respecto a la incidencia significativa de la prisión preventiva en los encuestados absueltos sobre el daño psicológico y de la encuestada formulada sobre la afectación emocional, el 75% de imputados absueltos encuestados refirió que la prisión preventiva les causó una afectación emocional tal como se ve en la Tabla 04; también, sobre el cambio de estado de ánimo, el 75% de imputados absueltos

encuestados manifestó que la prisión preventiva les causó un cambio en su estado de ánimo, tal como se desprende de la Tabla 05; asimismo, sobre el sentimiento de tristeza, el 75% de imputados absueltos encuestados manifestó que la prisión preventiva les causó un sentimiento de tristeza, tal como se desprende de la Tabla 06; finalmente, sobre la existencia de frustración, el 75% de imputados absueltos encuestados manifestó que la prisión preventiva les causó frustración, tal como se desprende de la Tabla 07.

Tercero, respecto a la repercusión significativa de la prisión preventiva en los encuestados absueltos sobre su familia y de la encuestada formulada sobre la desintegración familiar, el 75% de imputados absueltos encuestados manifestó que la prisión preventiva les causó desintegración familiar, tal como se aprecia de la Tabla 08, también, sobre la estigmatización post carcelaria, el 75% de imputados absueltos encuestados manifestó que la prisión preventiva les causó una estigmatización post carcelaria, tal como se ve en la Tabla 09, asimismo, sobre el menoscabo al proyecto de vida, el 90% de imputados absueltos encuestados manifestó que la prisión preventiva les causó un menoscabo al su vida familiar, tal como se desprende de la Tabla 10; finalmente, sobre la incredulidad en el sistema de justicia, el 75% de imputados absueltos encuestados refirió que la prisión preventiva les causó una incredulidad en el sistema de justicia, tal como se desprende de la Tabla 11.

En consecuencia, podemos afirmar de modo categórico que la aplicación del acuerdo reparatorio ha generado una serie de efectos sociojurídicos negativos en los imputados absueltos del distrito judicial de Yanahuanca, pues consideran que la prisión preventiva les causó una pérdida del empleo, dificultad para acceder a uno nuevo, así como problemas para reinsertarse al empleo anterior, además, la prisión preventiva les causó una afectación emocional, un cambio de estado de ánimo, un sentimiento de tristeza y frustración; finalmente, la prisión preventiva les produjo desintegración familiar, menoscabo al proyecto de

vida familiar, estigmatización post carcelaria y una incredulidad en el sistema de justicia. Por lo tanto, se ha corroborado la hipótesis general y las específicas.

CAPÍTULO V

5. DISCUSIÓN DE RESULTADOS

5.1. Contrastación de los Resultados

Al inicio de la presente investigación se formuló como hipótesis general lo siguiente: Los efectos socio jurídicos de la prisión preventiva influyen significativamente en los imputados absueltos del distrito judicial de Yanahuanca, periodo 2017 - 2018. Y como hipótesis específicas: 1) La prisión preventiva del imputado absuelto influye significativamente en su trabajo; 2) La prisión preventiva del imputado absuelto incide significativamente en el daño psicológico, y, 3) La prisión preventiva del imputado absuelto repercute significativamente en su familia.

A la luz de los resultados obtenidos mediante lo observado en los 10 expedientes judiciales el cual fue plasmado en la Guía de Observación y la encuesta aplicada a la muestra se ha logrado comprobar la hipótesis general y las específicas pues, los absueltos manifestaron que la prisión preventiva les causo un daño psicológico, un menoscabo a su familia y al trabajo. (Ver Figura n. 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11). Por lo que ratificamos nuestra postura de que la prisión preventiva causó efectos sociojurídicos negativos en los imputados absueltos del distrito judicial de Yanahuanca, periodo 2017 – 2018.

En tal sentido coincidimos con Cabana (2015), quien concluye que:

La prisión preventiva es una medida cautelar que busca el aseguramiento del imputado durante todo el desarrollo del proceso penal; que tiene una serie de requisitos y se fundamenta en el principio de la excepcionalidad, sin embargo, se ha observado el acelerado crecimiento poblacional carcelaria en el Perú en el los últimos años, cuyos porcentajes más altos se aprecian en internos procesados; (53%), generando hacinamiento carcelario, por lo que debe limitarse su uso y práctica.

En efecto, tal y como proponemos en esta tesis es necesario, primero, que la prisión preventiva sea aplicada cuando exista una sospecha fuerte, es decir, graves y fundados elementos de convicción, peligro de obstaculización, peligro de fuga y prognosis de pena superior a los cuatro años; segundo, que los imputados absueltos sean indemnización de oficio por el Estado peruano a fin de garantizar el menoscabo sufrido por los días de reclusión en el centro penitenciario, ya que existe un daño psicológico hacia ellos, un quebrantamiento para con su familia y una pérdida de su empleo.

5.2. Propuesta de Solución del Problema

El problema general que se ha planteado al inicio de la presente investigación es: ¿De qué manera los efectos sociojurídicos de la prisión preventiva influyen en los imputados absueltos del distrito judicial de Yanahuanca, periodo 2017 - 2018?

Comprobadas las hipótesis, tanto la general como las específicas, se propone como solución del problema planteado, tanto del general como de los específicos, que la prisión preventiva sea usada sólo en los casos de una sospecha fuerte, con graves y fundados elementos de convicción, peligro de fuga y/o obstaculización, así como una prognosis de pena superior a los cuatro años de pena privativa de libertad. Por los considerandos comprobados de manera empírica, se debería también, indemnizar de oficio por parte del Estado peruano a los imputados absueltos por el tiempo que duró su prisión preventiva, para garantizar por lo menos que el menoscabo sufrido fue resarcido satisfactoriamente.

5.3. Formulación de Nueva Hipótesis

Se plantea como nueva hipótesis: Si se indemnizase de oficio a los imputados absueltos por todo el tiempo de reclusión debido a la prisión preventiva, ello garantizaría el principio – derecho de justicia enmarcado en la Constitución Política del Estado peruano, el cual le corresponde a toda persona por el hecho de serlo.

CONCLUSIONES

Primera.- Se ha logrado determinar empíricamente mediante encuestas y fichas de observación que los efectos sociojurídicos de la prisión preventiva influyen significativamente en los imputados absueltos del distrito judicial de Yanahuanca dentro del periodo comprendido desde 2017 hasta 2018, ya que la prisión preventiva causó un efecto negativo para con el trabajo, así como la creación de un daño psicológico, y una repercusión significativa en torno a la familia.

Segunda.- Se ha logrado comprobar empíricamente que la prisión preventiva del imputado absuelto influye significativamente en su trabajo, toda vez que la prisión preventiva les causó la pérdida de su empleo, así como la dificultad de acceder a un nuevo trabajo luego de la absolución, y que la prisión preventiva les causó problemas para reinsertarse a su anterior empleo.

Tercera.- Se ha logrado demostrar empíricamente que la prisión preventiva incide significativamente en el daño psicológico del absuelto, por cuanto la prisión preventiva causó una afectación emocional, un cambio de estado de ánimo, un sentimiento de tristeza y frustración.

Cuarta.- Se ha logrado determinar empíricamente que la prisión preventiva del absuelto repercute significativamente en su familia porque la prisión preventiva causó una desintegración familiar, una estigmatización post carcelaria, un menoscabo a su vida familiar y sobre todo una incredulidad en el sistema de justicia peruano.

RECOMENDACIONES

Primera.- Se recomienda el uso de la prisión preventiva en casos de sospecha fuerte y cumpliendo los demás requisitos legales, y sólo cuando no se pueda aplicar el uso de grilletes electrónicos. Asimismo, en casos de absolución, el Estado de oficio debe de indemnizar al absuelto pecuniariamente, o en todo caso otorgarle una beca vitalicia para estudios superiores y/o el acceso a un trabajo digno y similar a su último trabajo antes de la prisión preventiva, y delegar asistencia psicológica permanente para el absuelto y su familia.

Segunda.- Se recomienda al Estado brinde una ayuda rápida en la búsqueda de trabajo del imputado absuelto en caso no obtenga trabajo después de su reclusión.

Tercera.- Se recomienda al Estado que brinde acceso permanente a psicólogos y/o psiquiatras de forma gratuita para que traten a los absueltos y su familia.

Cuarta.- Se recomienda al Estado indemnice de oficio a los imputados absueltos por los días de reclusión que han estado.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Burgos Mariño, V. (2002). El proceso penal peruano, una revisión sobre su constitucionalidad. *Revista peruana de doctrina & jurisprudencias penales*, 3.
- Burgos Mariño, V. (2010). *La prisión preventiva en el nuevo código procesal peruano*. Lima: Palestra.
- Burgos Mariño, V. (2010). *La prisión preventiva en el nuevo código procesal penal*. Trujillo: blg.
- Cubas Villanueva, V. (2009). *El nuevo proceso penal peruano teoría y practica de su implementación*. Lima: Palestra.
- Del Rio Labarthe, G. (2008). *La prisión preventiva en el nuevo código procesal penal*. Lima: Ara.
- Eguiguren Praeli, F. (2002). *El derecho a la libertad personal: contenido restricciones y protección frente a detenciones arbitraria* .
- Ara. Neyra Flores, J. A. (2010). *Manual del nuevo proceso penal y litigacion*. Lima: Idemsa.
- Ore Guardia, a. (1996). *Manual de derecho procesal penal*. Lima: Alternativas.
- Peña Cabrera, A. R. (2014). *La debida motivación de las resoluciones jurisdiccionales y su incidencia en el marco de la prisión preventiva*. En. Claros 102 102 Granados, A & Castañeda Quiróz G. *Nuevo Código Procesal Penal. Comentado*. Lima: Ediciones Legales. Reátegui Sánchez, J. (2006).
- En busca de la prisión preventiva. Lima: Jurista Editores. Reyes Alvarado, V. (2014).
- Las medidas de coerción procesal personal en el nuevo Código Procesal Penal. En. Claros Granados, A & Castañeda Quiróz G. *Nuevo Código*

Procesal Penal. Comentado. Lima:

Ediciones Legales. Rodriguez Sol, L. (2010). Registro domiciliaria y prueba ilícita. Granada: Comares.

Rosas Yataco, J. (2013). Tratado de derecho procesal penal. Volumen I. Lima

Instituto Pacífico SAC San Martín Castro, C. (2003). Derecho Procesal Penal. Volumen II. Lima: Grijley.

San Martín Castro, C. (2012). Estudios de Derecho Procesal Penal. Lima: idemsa

Sánchez Velarde, P. (2009). El nuevo proceso penal. Lima: idemsa

Sánchez Velarde, P. (2009). Manual de derecho procesal penal. Lima:

Taboada Pilco, gG (2009). Jurisprudencia y buenas prácticas en el nuevo Código Procesal Penal. Lima: Idemsa.

Reforma S.A.C. Urquiza Oleachea, j. (2009). Detención (academia de la magistratura). Lima: idemsa

PÁGINAS WEB:

<https://revistaideele.com/ideele/content/la-prisi%C3%B3n-preventiva-en-per%C3%BA-%C2%BFmedida-cautelar-o-anticipo-de-la-pena>

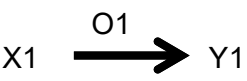
<https://detorquemada.wordpress.com/2016/07/08/cuales-son-los-llamados-nuevos-elementos-de-conviccion-necesarios-para-la-aplicacion-del-cese-de-la-prision-preventiva-comentarios-a-la-casacion-391-2011-piura/>

<https://laley.pe/art/6647/nueva-doctrina-jurisprudencial-penal-sobre-prision-preventiva>

ANEXOS

ANEXO N° 01: MATRIZ DE CONSISTENCIA

“LOS EFECTOS SOCIOJURÍDICOS DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN LOS IMPUTADOS ABSUELTOS DEL DISTRITO JUDICIAL DE YANAHUANCA, PERIODO 2017 - 2018”.

PROBLEMAS	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	OPERACIONALIZACIÓN				DISEÑO METODOLÓGICO
<p>Problema general: ¿De qué manera los efectos sociojurídicos de la prisión preventiva influyen en los imputados absueltos del distrito judicial de Yanahuanca, periodo 2017 - 2018?</p>	<p>Objetivo general: Determinar la influencia de los efectos sociojurídicos de la prisión preventiva en los imputados absueltos del distrito judicial de Yanahuanca, periodo 2017 – 2018.</p>	<p>Hipótesis general: Los efectos sociojurídicos de la prisión preventiva influyen significativamente en los imputados absueltos del distrito judicial de Yanahuanca, periodo 2017 – 2018.</p>	<p>Variabes: 1. Variable independiente: Los efectos sociojurídicos de la prisión preventiva. 2. Variable dependiente: Imputados absueltos.</p>	<p>Dimensiones 1.1. Complejidad de la investigación.</p>	<p>Indicadores: 1.1.1. Cantidad de investigados. 1.1.2. Cantidad de agraviados. 1.1.3. Cantidad de delitos. 1.1.4. Cantidad de testigos. 1.1.5. Tiempo para recabar medios de prueba.</p>	<p>Valores: 1.1.1. Nominal politómica. 1.1.2. Nominal politómica. 1.1.3. Nominal politómica. 1.1.4. Nominal politómica. 1.1.5. Nominal politómica.</p>	<p>Tipo de investigación: Aplicada. Enfoque: social de derecho. Aspectos: doctrinario. Cuantitativo. Nivel: Analítica, no experimental, transversal. Diseño: Lineal.</p> <p style="text-align: center;">  </p> <p>Donde: X1: Efectos sociojurídicos de la prisión preventiva. Y1: Imputados absueltos. O1: Observación</p> <p>POBLACIÓN:</p>
<p>Problema específico N° 1: ¿En qué medida la prisión preventiva influye en el estado económico del</p>	<p>Objetivo específico N° 1: Identificar la medida en que la prisión preventiva influye en el estado</p>	<p>Hipótesis específica N° 1: La prisión preventiva influye significativamente en el estado económico del imputado absuelto.</p>		<p>1.2. Complejidad del proceso.</p>	<p>1.2.1. Cantidad de actuaciones probatorias.</p>	<p>1.2.1. Nominal politómica.</p>	

<p>imputado absuelto?</p> <p>Problema específico N° 2: ¿En qué grado la prisión preventiva incide en el estado psicológico del imputado absuelto?</p> <p>Problema específico N° 03: ¿De qué forma la prisión preventiva repercute en el entorno familiar del imputado absuelto?</p>	<p>económico del imputado absuelto.</p> <p>Objetivo específico N° 2: Identificar el grado de incidencia de la prisión preventiva en el estado psicológico del imputado absuelto.</p> <p>Objetivo específico N° 03: Identificar la forma de repercusión de la prisión preventiva en el entorno familiar del imputado absuelto.</p>	<p>Hipótesis específica N° 2: La prisión preventiva incide significativamente en el estado psicológico del imputado absuelto.</p> <p>Hipótesis específica N° 3: La prisión preventiva repercute significativamente en el entorno familiar del imputado absuelto.</p>		<p>2.1. Estado económico</p> <p>2.2. Estado psicológico</p> <p>2.3. Entorno familiar.</p>	<p>2.1.1. Pérdida de empleo. 2.1.2. Dificultad para acceder a un nuevo empleo. 2.1.3. Problemas para reinsertarse al empleo anterior.</p> <p>2.2.1. Afectación emocional. 2.2.2. Cambio de estado de ánimo. 2.2.3. Sentimiento de tristeza. 2.2.4. Existencia de frustración.</p> <p>2.3.1. Desintegración familiar. 2.3.2. Estigmatización</p>	<p>2.1.1. Nominal politómica. 2.1.2. Nominal politómica. 2.1.3. Nominal politómica.</p> <p>2.2.1. Nominal politómica. 2.2.2. Nominal politómica. 2.2.3. Nominal politómica. 2.2.4. Nominal politómica.</p> <p>2.3.1. Nominal politómica. 2.3.2. Nominal</p>	<p>La población será compuesta por todos los imputados absueltos en primera instancia del distrito judicial de Yanahuanca y que además hayan estado presos por mandato de prisión preventiva, periodo enero de 2017 a diciembre de 2018, quienes serán encuestados</p> <p>MUESTRA:</p> <p>Será simple al azar, no probabilística y aleatorio, haciendo un total de 4 personas absueltas en primera instancia del distrito judicial de Yanahuanca y que además hayan estado presos por mandato de prisión preventiva, periodo enero 2017 a diciembre de 2018, quienes serán encuestados.</p> <p>INSTRUMENTOS:</p>
---	---	--	--	---	---	---	---

					post carcelaria 2.3.3. Menoscabo al proyecto de vida familiar. 2.3.4. Incredulidad en el sistema de justicia	politómica. 2.3.3. Nominal politómica. 2.3.4. Nominal politómica.	Ficha bibliográfica. Encuesta en escala de Likert.
--	--	--	--	--	--	---	--

ANEXO N° 02: ENCUESTA PARA IMPUTADOS ABSUELTOS

Proyecto de investigación intitulado: “LOS EFECTOS SOCIOJURÍDICOS DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN LOS IMPUTADOS ABSUELTOS DEL DISTRITO JUDICIAL DE YANAHUANCA, PERIODO 2017 - 2018”.

Investigador: Cesar Jhonatan Mariño Trujillo.

Lea detenidamente las siguientes afirmaciones y marque con un aspa (X) según corresponda:

1. La prisión preventiva le causó una pérdida de empleo.

- a) Totalmente de acuerdo
- b) De acuerdo
- b) Ni de acuerdo ni en desacuerdo
- c) En desacuerdo
- d) Totalmente en desacuerdo

2. La prisión preventiva le dificultó acceder a un nuevo trabajo luego que saliera absuelto:

- a) Totalmente de acuerdo
- b) De acuerdo
- b) Ni de acuerdo ni en desacuerdo
- c) En desacuerdo
- d) Totalmente en desacuerdo

3. La prisión preventiva le causó problemas para reinsertarse a su anterior empleo.

- a) Totalmente de acuerdo
- b) De acuerdo
- b) Ni de acuerdo ni en desacuerdo
- c) En desacuerdo
- d) Totalmente en desacuerdo

4. La prisión preventiva le causó una afectación emocional.

- a) Totalmente de acuerdo
- b) De acuerdo
- b) Ni de acuerdo ni en desacuerdo
- c) En desacuerdo
- d) Totalmente en desacuerdo

5. La prisión preventiva le causó un cambio en su estado de ánimo.

- a) Totalmente de acuerdo
- b) De acuerdo
- b) Ni de acuerdo ni en desacuerdo
- c) En desacuerdo
- d) Totalmente en desacuerdo

6. La prisión preventiva le causó un sentimiento de tristeza.

- a) Totalmente de acuerdo
- b) De acuerdo

- b) Ni de acuerdo ni en desacuerdo
- c) En desacuerdo
- d) Totalmente en desacuerdo

7. La prisión preventiva le causó frustración.

- a) Totalmente de acuerdo
- b) De acuerdo
- b) Ni de acuerdo ni en desacuerdo
- c) En desacuerdo
- d) Totalmente en desacuerdo

8. La prisión preventiva le causó una desintegración familiar.

- a) Totalmente de acuerdo
- b) De acuerdo
- b) Ni de acuerdo ni en desacuerdo
- c) En desacuerdo
- d) Totalmente en desacuerdo

9. La prisión preventiva le causó una estigmatización post carcelaria, es decir, Ud. piensa que la sociedad lo ve como delincuente por haber estado recluido en un establecimiento penitenciario pese haber sido absuelto.

- a) Totalmente de acuerdo
- b) De acuerdo
- b) Ni de acuerdo ni en desacuerdo
- c) En desacuerdo
- d) Totalmente en desacuerdo

10. La prisión preventiva le causó un menoscabo a su vida familiar.

- a) Totalmente de acuerdo
- b) De acuerdo
- b) Ni de acuerdo ni en desacuerdo
- c) En desacuerdo
- d) Totalmente en desacuerdo

11. La prisión preventiva le causó una incredulidad en el sistema de justicia.

- a) Totalmente de acuerdo
- b) De acuerdo
- b) Ni de acuerdo ni en desacuerdo
- c) En desacuerdo
- d) Totalmente en desacuerdo

ANEXO N° 03: FOTOGRAFÍAS

FIGURA 1



Nota. - Se muestra al investigador realizando fichas de resumen y de análisis.

FIGURA 2



Nota. - Se muestra al investigador recopilando información jurisprudencial sobre la prisión preventiva.

FIGURA 3



Nota. - Se muestra al investigador realizando la encuesta a un integrante de la población de estudio.

FIGURA 4



Nota. - Se muestra al investigador realizando la encuesta a un integrante de la población de estudio.